

Proyecto de Ley N° 15121

República Argentina  
Provincia del Chubut  
Poder Ejecutivo

RAWSON, 03 JUL 2024

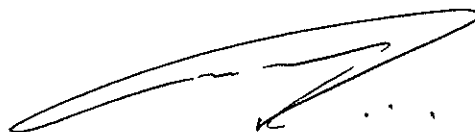
**HONORABLE LEGISLATURA:**

El Poder Ejecutivo Provincial remite proyecto de ley adjunto, que tiene por finalidad saldar una deuda institucional histórica planteando la regulación sistemática del régimen electoral para la Provincia del Chubut.

El Proyecto de Ley adjunto forma parte de un conjunto de iniciativas enviadas al Poder Legislativo Provincial (proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos y de Funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial), cuya finalidad es actualizar y armonizar diversas leyes con contenido electoral -existentes en el sistema jurídico de nuestra provincia-, que no han logrado dar un cumplimiento cabal a las mandas constitucionales impuestas por los artículos 256 y 261 de la Carta Magna de la Provincia del Chubut.

Los fundamentos que sustentan la presente remisión se desarrollan en la exposición de motivos que se acompaña, todo lo que se remite, a su vez, mediante correo electrónico a: [mesadeentradas@legischubut.gov.ar](mailto:mesadeentradas@legischubut.gov.ar) de ese cuerpo legislativo (Reglamento Orgánico, art. 79).

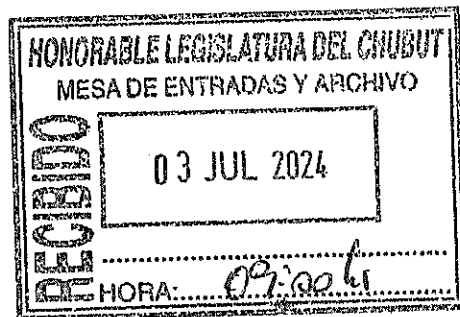
Lo saluda con distinguida consideración.



Lic. Ignacio Agustín TORRES  
Gobernador de la Provincia de Chubut

Al señor  
Presidente de la  
Honorable Legislatura Provincial  
DR. GUSTAVO MENNA  
SU DESPACHO

NOTA N° 69 - GR-2024



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Provincial dispone que la Legislatura debe establecer el diseño normativo de un régimen electoral, que no es otra cosa que la derivación natural de la autonomía del Chubut, reconocida puntualmente en el art. 122 de la Constitución Nacional.

El mandato constitucional de mención, consagrado en la Norma Fundamental original de la Provincia en 1957 y fue ratificado en los mismos términos en la Reforma de 1994.

Se trata de un deber constitucional incumplido desde la fundación misma de la Provincia. Nada menos que sesenta y seis años de incumplimiento, y coloca a Chubut en una situación de irregularidad institucional -que se ve agravada además por ser el único Estado Provincial que carece una ley electoral.

Como principios fundamentales, la Carta Magna dispone en su art. 256 que el sufragio sea universal, igual, personal, secreto y obligatorio; que los procesos electorales puedan ser fiscalizados por los partidos políticos reconocidos y que las elecciones se realicen con el padrón electoral de la Nación vigente al tiempo en que se efectúan, entre otras prescripciones. Además, ordena en su artículo 261 establecer un régimen de partidos políticos en el que se contemple, más allá de su libre creación, la sanción de una carta orgánica y plataforma electoral; un grado de representatividad exigiendo un mínimo de afiliaciones; el funcionamiento democrático interno -tanto para la selección de sus autoridades como para las candidaturas a cargos electivos-, con representación de las minorías; la igualdad entre los géneros y la publicidad de su financiamiento.

Sin embargo, estas mandas constitucionales tampoco se han materializado acabadamente. En el sistema jurídico de la provincia del Chubut pueden encontrarse toda una serie de normas dispersas que versan sobre cuestiones electorales y conexas a ellas, por ejemplo: la Ley XII N° 9 "Orgánica de los Partidos Políticos"; la Ley XII N° 3 de "Funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial"; la Ley XII N° 12 de "Igualdad de Género"; la Ley XII N° 13 de "Debates Públicos y Obligatorios"; la Ley XII N° 5 de "Iniciativa Popular", la Ley XII N° 6 de "Consulta Popular", y la Ley XII N° 1 de Simultaneidad, sin que a la fecha se haya sancionado la "ley electoral uniforme para toda la Provincia" que el artículo 256 de la Constitución Provincial encomienda a la Legislatura.

Como se expresó más arriba, Chubut es el único Estado de la federación que carece de una Ley o Código Electoral propio, y tal falencia ha llevado a que, por ejemplo, la Ley Orgánica de Partidos Políticos termine regulando aspectos ajenos a su ámbito y que, en ese orden forzando la norma y en base a mayorías circunstanciales se hayan adicionado o suprimido disposiciones electorales en la ley de partidos políticos.

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Esta circunstancia ha llevado históricamente a que al momento de realizar la convocatoria a elecciones locales se disponga la adopción de las normas del Código Electoral Nacional, lo cual recurrentemente genera dificultades de interpretación y aplicación. En este aspecto, la provincia del Chubut es una anomalía frente a sus Estados pares por la falta de impulso para hacer uso de una facultad constitucional propia, con el vacío legal que ello general.

No puede dejar de mencionarse a este respecto la grave situación que vivió la provincia en las elecciones de 2011, crisis institucional que demoró más de dos meses luego del comicio la resolución del ganador de las elecciones a gobernador y vicegobernador, y que tuvo en vilo a la sociedad chubutense y sin saber el resultado.

Con la determinación de saldar esa deuda institucional histórica el proyecto que se eleva a la consideración de esa Legislatura planteando la regulación sistemática del régimen electoral para la Provincia del Chubut, para cuya tarea se ha abrevado, principalmente, en el Anteproyecto de Ley de Código Electoral de la Provincia del Chubut elaborado por Betina Grosman, Elena Regojo, Edith Terenzi, Augusto Cerra y Jean Loup Gerber, presentado en el marco de la Cátedra Libre "Problemas Políticos Regionales y Formación Ciudadana" de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en agosto de 2014.

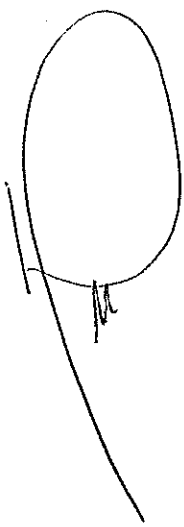
Cabe acotar también que para la actualización y sistematización de este proyecto y de los conexos que también se presentan en conjunto, esto es, nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos y nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral Provincial, se ha contado con la participación inestimable del magistrado que titulariza el Juzgado Federal con competencia electoral en el Distrito Chubut, Dr. Hugo Sastre, como así también de los funcionarios de ese tribunal, quienes han volcado en este trabajo toda su experiencia en la materia como así también han tenido en cuenta la doctrina y jurisprudencia desarrollada por el fuero electoral federal.

A modo de reseña algunos de los aspectos más relevantes del proyecto:

I. **BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO.** Respecto de la elección del sistema para la emisión del sufragio, siempre dentro del modelo deseable de boleta única papel, hemos adoptado -a diferencia del anteproyecto que fue el punto de partida de este desarrollo- el "modelo cordobés" de una boleta única de sufragio para todas las categorías a elegir.

Entre el sistema de boletas únicas por categorías y el propuesto en el presente proyecto, entendemos que este último es el que permite una transición más clara para la ciudadanía en el ejercicio efectivo del sufragio abandonando la boleta partidaria, al ser un sistema sencillo para su ejercicio por cualquier persona.

Por otro lado, Chubut guarda similitudes con las instituciones cordobesas al tener también un Poder Legislativo unicameral, que se renueva en coincidencia con el Poder Ejecutivo.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

En síntesis, considerando las dificultades prácticas y gastos adicionales que genera el modelo de una boleta única por categoría, se considera que por una boleta única que comprenda todas las categorías de cargos a elegir y, persiguiendo el máximo reflejo posible de la voluntad de los electores, optado también por incorporar la opción de voto de lista completa en la boleta única para Chubut.

Como se sostuvo en la fundamentación del proyecto de Código Electoral, el sistema de boleta partidaria ha permitido prácticas desleales que se han manifestado a través de diversas formas de manipulación, tales como "el "voto en cadena"; el ocultamiento, robo o destrucción de boletas dentro de los cuartos oscuros; el reemplazo de boletas -falsificadas- de un partido por otras similares con el objeto de generar votos nulos. Y, aunque no sucediera ninguna de estas prácticas, siempre es posible que falten boletas por ausencia de reposición o de fiscalización adecuada"

El modelo de boleta única de sufragio resuelve la disparidad de recursos entre agrupaciones grandes y pequeñas a la hora de la impresión y distribución de sus boletas, y genera una racionalización del gasto en cuanto a los aportes públicos destinados a imprimirlas.

Ante la compleja situación financiera y de endeudamiento que afronta la provincia, el ahorro que supone la adopción de la boleta única de sufragio constituye un dato para nada menor que no puede ser soslayado a la hora de optar por este sistema.

Asimismo, reduciría el impacto ecológico negativo que generan los procesos electorales, ya que la ingente impresión de boletas partidarias deriva en la generación de residuos en su mayoría no reciclables tanto durante la campaña en su reparto, como consecuencia del excedente de boletas no utilizadas durante el comicio. Especialmente si consideramos que, en líneas generales, bajo el sistema de boleta partidaria se garantiza la impresión de, al menos, un padrón electoral completo a cada agrupación.

Por último, el sistema de boleta única facilita la tarea de la ciudadanía dentro del espacio que se habilite para la emisión del sufragio, ya que ordena la oferta electoral en un solo documento en el cual plasmará de propia mano su preferencia, y agiliza de manera ostensible el escrutinio.

II. IGUALDAD POLÍTICA DE GÉNERO. Actualmente en la Provincia del Chubut rige la Ley XII N° 12 de Igualdad Política de Género, la cual contiene -en lo que respecta a la conformación de las listas- disposiciones relativas tanto a cargos electivos públicos como internos partidarios. Esta norma fue el vehículo por el que se procuró establecer regulaciones propias del régimen electoral o de partidos políticos, pero llevó a un conjunto contradictorio e incompleto de disposiciones legales.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Con el fin de mejorar la sistematización de las normas, se ha estimado conveniente la inclusión de su contenido -con los ajustes necesarios-, tanto en el presente proyecto de Código Electoral Provincial, como en otro proyecto vinculado y enviado paralelamente a éste, modificador de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Al elaborar ambos proyectos, se tuvo en cuenta que los cambios realizados no conlleven ninguna reducción de derechos, sino que, por el contrario, se pretende su ampliación mediante una regulación armónica y coherente que materializa la manda del art. 261, inc. 7º, de la Constitución Provincial.

Además, se considera conveniente aprovechar la oportunidad para hacer frente al vacío legal que ha generado el Decreto 476/2021 del Poder Ejecutivo Nacional y que se ha hecho evidente en la práctica de la Secretaría Electoral Federal al momento de recibir reclamos de los electores respecto de su género.

Por ello, al regular la paridad de género se ha incluido la solución que estimamos mejor se ajusta al sistema jurídico argentino -con especial consideración de la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral al respecto-, luego de haber analizado el estado de situación tanto en el derecho comparado como en iniciativas legislativas en nuestro país.

En este sentido, entendemos que una perspectiva no binaria de género puede ser incluida en el Código sin desmedro de la paridad entre mujeres y varones, al establecer su neutralidad en el ordenamiento de las nóminas en cuanto a candidaturas a cargos públicos electivos.

III. FALTAS Y DELITOS ELECTORALES. Los delitos previstos en el Código Electoral Nacional, como derecho de fondo, rigen en todo el territorio de la Nación tanto para elecciones nacionales como locales, siendo relevante la distinción de la índole de los comicios o de las autoridades elegidas para definir la competencia judicial. Ello en función de la distribución de competencias entre la Nación y las provincias (arts. 75, inc. 12, y 126 de la Constitución Nacional). Si los comicios tienen por finalidad la elección de autoridades Nacionales, será competente la Justicia Federal, y si las elecciones se refieren a la elección de autoridades locales, corresponderá la competencia judicial a la provincia, no solo por la índole procesal de la aplicación del derecho de fondo, sino como derivación de su régimen electoral autónomo que le garantiza el art. 122 de la Constitución Nacional.

De esta manera, para la investigación y eventual enjuiciamiento de los delitos electorales cometidos en el marco de elecciones provinciales o municipales, se debe acudir a las previsiones del Código Procesal Penal del Chubut, lo que motiva la remisión directa a ese procedimiento (y, en consecuencia, la intervención exclusiva del Fuero Penal) que incluimos en el presente proyecto de Código Electoral.

Distinta es la situación de las faltas electorales, respecto de las cuales la provincia tiene competencia legislativa en tanto facultad no delegada a la Nación. De tal modo, mientras las faltas relativas a los procesos electorales Nacionales se encuentran reguladas en el Código Electoral Nacional, aquellas correspondientes a los procesos electorales locales estarán reguladas en el Código Electoral de la provincia del Chubut.

Asimismo, para evitar la desactualización de las sanciones y el debilitamiento de su efecto disuasivo, se ha resuelto expresarlas tomando como referencia de valor el Jus, la unidad de medida arancelaria del Poder Judicial del Chubut (cuya Presidencia coincide con la del Tribunal Electoral Provincial), y Poder al cual, en un tercer proyecto que enviamos paralelamente a éste, incorporamos a la Secretaría Electoral Permanente, órgano fundamental del nuevo régimen electoral provincial diseñado.

IV. ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. El art. 12 del Código Electoral Provincial proyectado prevé el derecho a emitir el sufragio de las personas privadas de su libertad que no se encuentren inhabilitadas conforme al art. 3º del Código Electoral Nacional "en las condiciones de su vigencia".

Dicha aclaración tiene por objeto reconocer en la aplicación al caso la jurisprudencia vigente a la fecha -especialmente la procedente de la Cámara Nacional Electoral como órgano especializado en la materia y por su carácter vinculante en la Justicia Nacional Electoral según el art. 6º de la Ley 19.108- y la que pueda surgir, con relación a dicho artículo del CEN.

Vale considerar que la redacción actual de la norma bajo análisis ha sufrido declaraciones de inconstitucionalidad ("Procuración Penitenciaria" - Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, Fallo del 24 de mayo de 2016) y que, ante la inactividad del Congreso de la Nación en asumir su labor legislativa (plazo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró vencido en el fallo del 10 de febrero de 2022 en autos caratulados como "Orazi, Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN)" (Expte. CNE 3995/2015/CS1 se han elaborado pautas judiciales al respecto ["Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén – Sección inhabilitados s/formula petición – año 2022" (Expte. N° CNE 669/2022/1/CA1)].

Finalmente, teniendo en cuenta la dinámica carcelaria, en cuanto a traslado de internos o el alojamiento de personas en establecimientos de detención ajenos a su domicilio, se limita la emisión del sufragio de las personas privadas de su libertad a las categorías de Gobernador y Vicegobernador y Diputados Provinciales, es decir, aquellas para las cuales la provincia es considerada un distrito único.

Necesariamente el padrón debe tener una fecha de cierre de novedades, y la mejor solución para situaciones posteriores es garantizar la emisión del sufragio que les corresponde a las personas privadas de su libertad por el hecho de estar empadronadas en el Distrito Chubut.

La posibilidad de la emisión del sufragio por parte de los privados de libertad tiene un fundamento de Teoría del Estado que se relaciona con la misma legitimidad de la ley penal y del proceso penal. Como parte de la expresión de soberanía, las personas privadas de libertad, o que lo fueran posteriormente, al sufragar forman parte de la manifestación de voluntad que le otorga mandato fiduciario a los legisladores, por lo cual las normas que en su consecuencia se dicten tienen mayor legitimidad para serles aplicadas porque no les resulta ajeno su proceso de creación.

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

V. DEBATES PÚBLICOS OBLIGATORIOS. Se incorpora la Ley XII N° 13 de Debates Públicos Obligatorios como un capítulo del Título sobre Actos Preelectorales del Código Electoral proyectado, contemplando las modificaciones necesarias para armonizar las funciones y tareas de la Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral Provincial creada en la órbita del Tribunal Electoral Provincial.

Como se afirmó, el presente proyecto viene acompañando de una nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos y de una nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todo ello a los fines de sistematizar y coordinar todo ese entramado normativo contemplado en el Título IV de la Parte Segunda de la Constitución de la Provincia del Chubut.

VI.- RÉGIMEN RECURSIVO. El proyecto contempla la definición del régimen recursivo que habrá de regir durante el desarrollo del cronograma electoral a desarrollarse desde el momento en el que el Poder Ejecutivo formule la convocatoria a elecciones, el que se modela como un recurso de apelación a presentar fundado ante el propio Tribunal Electoral Provincial, a fin de que una vez concedido sea elevado para su resolución por el Superior Tribunal de Justicia en pleno, receptando de esta forma lo que ha resultado práctica habitual en los últimos procesos electorales.

VII.- OBSERVACIÓN ELECTORAL. Finalmente, el proyecto incorpora al Código la regulación de la observación electoral, ello a los fines de garantizar su participación como herramienta de transparencia y garantía de control externo del proceso electoral. Cabe destacar que el diseño se basa en un proyecto de ley para el orden Nacional que tuvo estado parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación, pero no fue tratado. En la actualidad en el orden nacional la observación electoral tiene una regulación dispuesta por la Cámara Nacional Electoral por Acordada, con lo que de aprobarse el presente proyecto se trataría de la primera regulación de fuente legal en la materia en nuestro país.



Dr. ANDRES MATIAS MEISZNER  
MINISTRO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DEL CHUBUT

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**LIBRO ÚNICO**

**TÍTULO I**

**DEL CUERPO ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** **Ámbito de aplicación.** Se establece por el presente Código el Régimen Electoral que regirá las elecciones de la Provincia del Chubut, de los municipios sin carta orgánica y de las comunas rurales, y de las que se lleven a cabo para instrumentar mecanismos de democracia semidirecta.

**Artículo 2°.** **División territorial:** A los fines electorales la Provincia es un distrito único y se divide en departamentos, cada departamento en localidades y cada localidad en circuitos. Se utilizarán los mismos circuitos ya demarcados por la Justicia Nacional Electoral como consecuencia de la utilización del mismo padrón.

**Artículo 3°.** **Interpretación.** El ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual.

En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación del presente Código deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión representativa de la voluntad popular.

**Artículo 4°.** **Sufragio.** El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal, no acumulativo e intransferible.

Emiliano Francisco CHIALVA  
Asesor General del Gobierno  
Provincia del Chubut

## CAPÍTULO II

### De la calidad, derechos y deberes del elector

**Artículo 5º. Electores.** Son electores provinciales, desde los dieciséis (16) años, los ciudadanos argentinos incluidos en el Padrón Nacional del Distrito Electoral Chubut que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en el presente Código.

**Artículo 6º. Calidad.** La calidad de elector se prueba, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Nacional Electoral de la provincia del Chubut.

**Artículo 7º. Exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones.** Estarán excluidas del Padrón Electoral las personas que determine la legislación electoral nacional, que establecerá las formas y plazos de las inhabilitaciones y rehabilitaciones.

**Artículo 8º. Inmunidad:** Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de esta, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente.

En los casos de contravención al Código de Convivencia Ciudadana se efectuará el procedimiento pertinente otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio. Si no hubiera tiempo material, se permitirá votar al elector en primer término y luego se realizará el procedimiento.

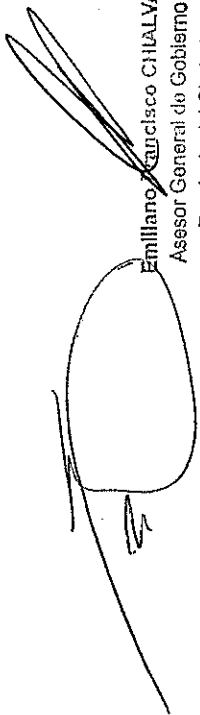
Fuera de estos supuestos, no se le dificultará el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

**Artículo 9º.-Facilitación de la emisión del voto.** Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de este Código.

**Artículo 10.- Electores que trabajan.** Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante el transcurso del acto electoral tendrán derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo o compensación de horario.

**Artículo 11.- Amparos del elector.** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho el magistrado más próximo, o a cualquier funcionario judicial, quienes estarán obligados a adoptar de manera urgente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento si fuere

Emiliano Chialva  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

ilegal o arbitrario. A estos efectos, la Secretaría Permanente podrá recibir denuncias y presentarlas ante el magistrado más próximo y/o colaborar en la presentación que realice cualquier afectado o cualquier persona a su nombre.

El elector también podrá pedir amparo al Tribunal Electoral Provincial para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Rige a este respecto lo dispuesto por el artículo 21 párrafo primero de la Constitución de la Provincia del Chubut.

**Artículo 12. Personas privadas de su libertad.** Las personas que se encuentren privadas de su libertad y no se encuentren inhabilitadas para emitir el sufragio conforme al artículo 3º del Código Electoral Nacional en las condiciones de su vigencia, podrán emitir su voto únicamente en las categorías de Gobernador y Vicegobernador, y Diputados Provinciales.

A tal fin la Secretaría Electoral Permanente, por disposición del Tribunal Electoral Provincial, confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad con la información provista por el Registro Provincial de Antecedentes Penales, quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas en el marco de sus atribuciones y funciones.

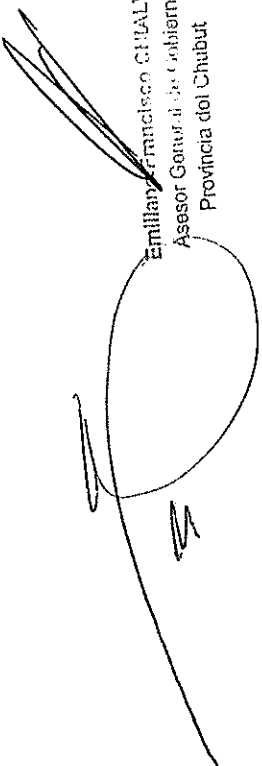
**Artículo 13. Exentos.** Quedan exentos de la obligación de emitir sufragio:

- a) Las personas mayores de setenta (70) años y aquellas menores de dieciocho (18) años;
- b) Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, de su Secretaría Permanente y sus auxiliares, cuando por razones de sus funciones se vean impedidos de concurrir a la mesa donde se encuentran empadronados. De igual modo, aquellas que se encuentren afectadas al cumplimiento de alguna de las funciones electorales previstas en este Código;
- c) Las personas que el día de la elección se encuentren a más de trescientos (300) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables;
- d) Las personas que por enfermedad o impedimento por fuerza mayor se encuentren impedidas de asistir al acto, cuando acrediten suficientemente tales circunstancias. En el caso de enfermedad, deberá ser certificada por profesionales dependientes del servicio provincial de salud o, en su caso, por la autoridad sanitaria correspondiente. La falsedad de las certificaciones hará pasible a quien las otorga de las sanciones penales que correspondan;
- e) El personal de organismos y empresas de servicios que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que les impidan asistir al comicio durante su desarrollo.

Los electores mencionados en el inciso a) no están obligados a justificar su inasistencia a votar.

**Artículo 14. Funciones de los electores.** Las funciones que este Código atribuye a las autoridades de mesa y delegados electorales durante el acto comicial serán irrenunciables y deberán ser compensadas en la forma que determinen este Código y su reglamentación.

Emiliano Francisco CHALVA  
Asesor General del Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN ELECTORAL

#### CAPÍTULO I

##### Padrones

**Artículo 15. Padrón.** Para todas las elecciones se utilizará el Padrón Electoral de la Nación de acuerdo con lo prescripto en el artículo 256 inciso 3° de la Constitución Provincial, para lo cual el Tribunal Electoral Provincial suscribirá los convenios que fueran necesarios para llevar a cabo la impresión y distribución de los ejemplares, además de las copias en soporte digital.

**Artículo 16. Publicación de los padrones.** Tanto el padrón provisorio como el padrón definitivo podrán ser consultados en línea, en el sitio oficial del Tribunal Electoral Provincial y por otros medios que se consideren convenientes.

Efectuada la convocatoria a elecciones, se requerirá al Registro Nacional de Electores la remisión del Padrón Electoral correspondiente al Distrito con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, incluyendo a aquellas personas que cumplan dieciséis (16) años hasta el día del comicio, inclusive.

El padrón provisorio deberá ser publicado con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días respecto de la fecha del comicio.

Las personas que por cualquier causa no se hallaren empadronadas en los padrones provisionales o estuviesen anotadas erróneamente tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Provincial, el que establecerá la forma y los plazos para subsanar dichos errores u omisiones.

La Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral Provincial tramitará ante el Registro Nacional de Electores los errores que deban ser subsanados. Con una antelación no menor a sesenta (60) días previos a la fecha del acto electoral se requerirá al Registro Nacional de Electores el Padrón Electoral definitivo, que tendrá que estar impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, con una anticipación mínima de veinticinco (25) días antes de la fecha del acto electoral se debe disponer la exhibición del Padrón Electoral definitivo, impreso en papel, en todos los municipios, comunas, reparticiones y oficinas públicas que se estimen convenientes para su adecuada difusión.

**Artículo 17. Registro de infractores.** La conformación del Registro de Infractores estará a cargo de la Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral Provincial que para el caso de aquellas personas que no emitieran el voto utilizará las constancias de sufragio no entregadas obrantes en los padrones de las autoridades de mesa que serán devueltos a ese organismo.

Emiliano Rendicco CHIALVA  
Asesor Gen. al Gov. del Chubut  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

En el mismo deberán figurar los electores mayores de dieciocho (18) y menores de setenta (70) años que no hayan emitido su voto ni justificado esa omisión.

También serán incluidas en este Registro las personas que, habiendo sido designadas para el cumplimiento de una función electoral como Autoridad de Mesa o Delegado Electoral, no concurrieran a cumplir tal función ni justificaran debidamente su ausencia.

Este Registro tendrá carácter público. La Secretaría Electoral Permanente deberá disponer de un sitio web oficial para la consulta en línea por parte de la ciudadanía, y asimismo para conocer y en su caso regularizar su situación ante el Registro de Infractores.

## CAPÍTULO II

### Secretaría Electoral Permanente

**Artículo 18. Funciones.** La Secretaría Electoral Permanente, dependiente del Tribunal Electoral Provincial, ejecutará todas las tareas de organización y funcionamiento de los comicios asignadas en el presente Código, así como las demás funciones atribuidas por la ley de funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial y en otras disposiciones complementarias y reglamentarias, siempre que no fuesen atribuidas expresamente al Tribunal Electoral Provincial.

## CAPÍTULO III

### Sistema de Votación

**Artículo 19. Boleta Única de Sufragio Papel.** Adoptase para los procesos electorales de autoridades electivas regidas por este Código el sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS) en papel, de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente Código.

**Artículo 20.- Confección.** Oficializadas las listas de candidatos, el Tribunal Electoral Provincial ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deberán respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes, tarea que quedará a cargo de la Secretaría Permanente.

**Artículo 21.- Requisitos.** La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.

Emilio Francisco CHILALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor los diferentes tramos de cargos electivos.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

1º. La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Un casillero fondo blanco donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política;
- b) El número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política;
- c) La fotografía color del candidato a Gobernador; y,
- d) Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

2º. La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador.

3º. La tercera con el apellido y nombre completos de los tres (3) primeros candidatos titulares a Diputados Provinciales. No obstante, la lista completa será exhibida en los afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de las mesas receptoras de votos. Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar incluye a la totalidad de los titulares y suplentes de esa lista tal como fue oficializada.

4º. La cuarta con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a consejeros Populares del Consejo de la Magistratura, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor el candidato titular.

5º. Las Boletas Únicas de Sufragio incluirán un casillero con la opción de VOTO EN BLANCO.

Las columnas mencionadas en los incisos 2º, 3º y 4º de este artículo también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

**Artículo 22. Requisitos adicionales.** Cuando una municipalidad o comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, a la Boleta Única de Sufragio se le agregarán, de izquierda a derecha, las siguientes columnas:

1º. La primera, con el apellido y nombre completos y fotografía color del candidato a intendente o presidente y vicepresidente comunal, en su caso.

2º. La segunda, con el apellido y nombre completos de los candidatos a concejales titulares y suplentes.

Eduardo Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

En este supuesto de simultaneidad, se separará el nivel municipal o comunal del provincial con una línea vertical negra continua de aproximadamente un milímetro (1 mm) de espesor, dividiéndose los dos tramos de cargos electivos municipales entre sí, de igual forma que en el nivel provincial y la franja referenciada en el segundo párrafo de este artículo deberá ser de un color para el tramo provincial y de otro para el municipal o comunal, consignando en cada uno de ellos las leyendas "NIVEL PROVINCIAL", "NIVEL MUNICIPAL" o "NIVEL COMUNAL", según corresponda.

**Artículo 23. Diseño.** La Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1º. Anverso:

- a) El año en que la elección se lleva a cabo;
- b) La individualización de la sección y circuito electoral;
- c) La identificación de las columnas: "VOTO LISTA COMPLETA", "GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR", "DIPUTADOS PROVINCIALES", "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", y en caso de simultaneidad con municipios o comunas, "INTENDENTE"; "CONCEJALES" o "PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE COMUNA RURAL".

2º. Reverso:

- a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- b) Las instrucciones para la emisión del voto; y,
- c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez a fin de facilitar su introducción en la urna.

3º. La Boleta Única de Sufragio deberá ser impresa en idioma español y el Tribunal Electoral Provincial establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única.

4º. La impresión será en papel no transparente, cuyo gramaje será determinado por el Tribunal Electoral Provincial.

5º. Las Boletas Únicas deberán llevar un código de seguridad que será definido por el Tribunal Electoral Provincial y estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deberán ser desprendidas durante el acto electoral; tanto en este talón como en la Boleta Única de Sufragio debe constar la información prevista en el inciso 1º,

Emilia Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

subincisos a) y b) del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

El Tribunal Electoral, por resolución, podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio, cuando la cantidad de partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los mecanismos de democracia semidirecta.

**Artículo 24. Diseño para no videntes.** La Secretaría Electoral Permanente dispondrá la confección de plantillas de cada boleta única en papel transparente y alfabeto Braille para colocar sobre la Boleta Única de Sufragio oficializada por el Tribunal Electoral Provincial y con ranura sobre los casilleros para ejercer la opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación para los electores que lo soliciten.

**Artículo 25. Publicidad.** El Tribunal Electoral Provincial hará publicar los modelos de Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará.

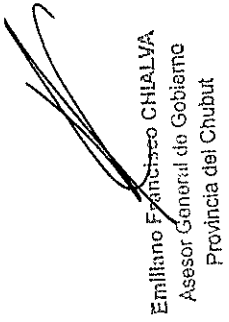
En todos los casos, las listas con todas las candidaturas titulares y suplentes deberán ser exhibidas públicamente en afiches o carteles de exposición obligatoria en los centros de votación, y asegurar su amplia difusión pública tanto en oficinas públicas, en el Boletín Oficial, en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Provincial y por cualquier otro medio idóneo. Los mismos deberán contener de manera visible las listas completas propuestas por todas las agrupaciones políticas participantes en el proceso electoral, con sus nombres completos y fotografías, siguiendo el mismo orden de la boleta única de sufragio.

**Artículo 26. Impresión. Plazo.** Las Boletas Únicas de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deberán estar impresas con una antelación no menor a treinta (30) días corridos previos al acto electoral. El Poder Ejecutivo Provincial deberá prever, dentro de las partidas pertinentes, el presupuesto necesario para la impresión de la totalidad de las boletas únicas necesarias para el desarrollo del comicio, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo.

Será el Tribunal Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

**Artículo 27. Cantidad.** El Tribunal Electoral Provincial mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco por ciento (5%) adicional para atender situaciones en que por cualquier evento o situación de fuerza mayor fuese necesario reponer boletas por roturas o pérdidas.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

  
Emiliano Franchetto CHIALAVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

### TÍTULO III

#### DE LOS ACTOS PREELECTORALES

#### CAPÍTULO I

##### Convocatoria

**Artículo 28. Fecha del comicio.** La convocatoria a elecciones de cargos provinciales será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo fijar la fecha del acto electoral con no menos de cincuenta (50) días previos al vencimiento de los mandatos a renovar.

**Artículo 29. Plazo y forma de la convocatoria.** La convocatoria a elecciones deberá hacerse con un plazo no menor a ciento veinte (120) días de la fecha del acto electoral. La convocatoria deberá expresar:

- 1°. Fecha de la elección;
- 2°. Clase de cargos y períodos por el que se eligen;
- 3°. Número de candidatos por el que puede votar el elector;
- 4°. Indicación del sistema electoral adoptado;
- 5°. Invitación a los municipios a adherir a realizar sus elecciones en forma simultánea en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha del decreto de convocatoria.

**Artículo 30. Vencimiento del plazo de convocatoria.** Vencidos los plazos estipulados en los artículos 28 y 29 sin que el Poder Ejecutivo Provincial hubiese procedido a realizar la convocatoria a elecciones, deberá hacerlo el Poder Legislativo dentro de los diez (10) días posteriores.

Transcurrido este plazo sin que la Legislatura hubiera convocado a elecciones, la obligación de convocar recaerá en el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá efectuar la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes.

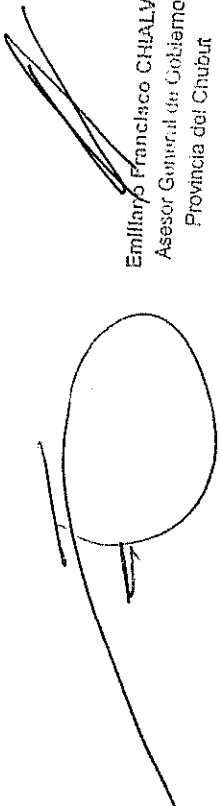
#### CAPÍTULO II

##### Apoderados y Fiscales de los Partidos Políticos

**Artículo 31. Apoderados de los partidos políticos.** Los partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas deberán designar como mínimo un apoderado general y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento justificado del titular. Dichos apoderados serán los representantes de los partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas a todos los fines establecidos por este Código.

**Artículo 32. Fiscales de los partidos políticos.** Las agrupaciones políticas que se presenten a la elección podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.

Emiliano Francisco CHALUYA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

También podrán designar hasta un máximo de dos (2) fiscales generales del establecimiento, los que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

No se permitirá bajo ningún concepto la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por agrupación política, excepto el fiscal general.

**Artículo 33. Misión de los fiscales.** Los fiscales tendrán la misión de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes.

**Artículo 34. Requisitos para ser fiscal.** Los fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán saber leer y escribir, estar debidamente capacitados para ejercer la función y ser electores.

**Artículo 35. Emisión de sufragio.** Los fiscales de mesa y generales podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos, no pudiendo ser agregados al padrón de la mesa en ningún supuesto.

**Artículo 36. Atribuciones y deberes.** Los fiscales deberán respetar y cumplir las órdenes de las autoridades de mesa encuadradas en el ejercicio regular de sus funciones y no tendrán otra misión que la que este Código determina.

**Artículo 37. Otorgamiento de poderes a los fiscales.** La Secretaría Electoral Permanente, de acuerdo con la nómina que deberán remitir las autoridades partidarias, entregará para los fiscales generales de establecimiento credenciales que contendrán nombre y apellido completo, número de documento de identidad e indicación de las agrupaciones políticas que representen.

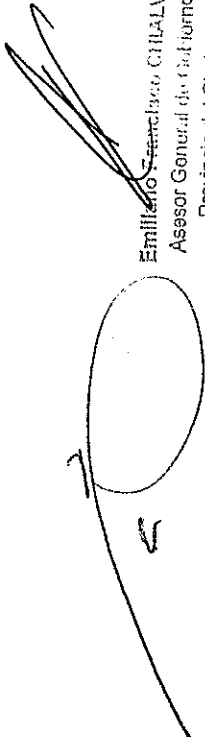
Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán comunicar a la Secretaría Electoral Permanente la nómina de autoridades partidarias facultadas a extender estas credenciales, y las de los fiscales de mesa, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del acto electoral.

### CAPÍTULO III

#### Registro de candidaturas y oficialización de listas

**Artículo 38. Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.** Desde la convocatoria a elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días antes del acto electoral, los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán registrar ante la Secretaría Electoral Permanente una única lista de candidaturas proclamadas por categoría, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

No podrán ser postuladas para candidaturas a cargos públicos electivos las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

  
Emiliano Serradell CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

1º. Aquellas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

2º. El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios.

3º. El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.

4º. Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Tribunales de Faltas Municipales.

5º. Aquellas que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar.

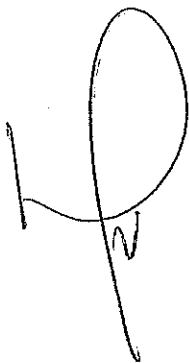
6º. Las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

7º. Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior, aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

8º. Las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

**Artículo 39. Paridad de género y personas no binarias.** Las listas que se presenten para integrar cuerpos deliberativos deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer cargo titular hasta el último suplente. En caso de incluir en la nómina personas empadronadas como no binarias, las mismas no alterarán el orden que se utilice tanto antes como después del puesto que aquella ocupe. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), independientemente de contener la lista a personas empadronadas como no binarias.

Emiliano Andrés Chialva  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata, en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por el Tribunal Electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotado los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de suplentes del otro género.

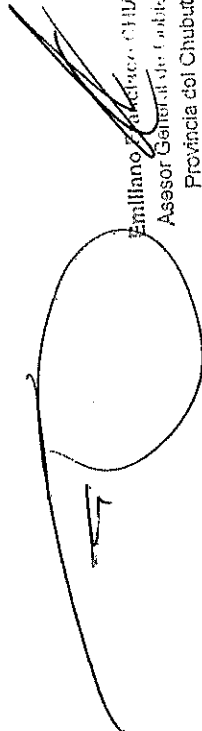
Podrán presentar candidaturas de personas no afiliadas a la agrupación política, siempre que esta posibilidad esté establecida en su carta orgánica o reglamento interno en caso de alianzas. La antigüedad en la residencia exigida por la Constitución Provincial o las leyes como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que a la fecha de la oficialización figuren inscriptos en el registro de electores del distrito o del municipio que corresponda.

**Artículo 40. Candidatura única.** Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas, entre las confederaciones o alianzas y los partidos que las integran. Tampoco se admitirá más de una lista por partido político en ninguna categoría.

Ninguna persona podrá ser candidata al mismo tiempo y por igual o diferente cargo en distintos partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas que presenten listas para su oficialización. Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata a cargos electivos en forma simultánea en una misma lista del partido, alianza o confederación política. Dicha prohibición se hará extensiva para las candidaturas a cargos municipales, cuando haya simultaneidad electoral.

**Artículo 41. Forma de presentación.** Las agrupaciones políticas presentarán conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, la siguiente documentación:

- 1º. Lista de candidatos que deberá contener apellido, nombre, documento y último domicilio electoral de cada uno, suscripta por el apoderado. Deberán presentar fotografías digitales de todas y cada una de las personas de las nóminas para que la Secretaría Electoral Permanente pueda confeccionar la boleta única de sufragio.
- 2º. Plataforma electoral aprobada por el organismo partidario competente.
- 3º. Acta de proclamación suscripta por el organismo partidario competente.
- 4º. Aceptación de candidaturas, las que serán individuales y deberán contener apellido, nombre, documento, candidatura y firma. En los casos que corresponda, indicarán el carácter y orden.
- 5º. Certificado expedido por el Registro de Alimentantes Morosos (RAM).
- 6º. Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.
- 7º. Certificado del Registro de Antecedentes Penales de la provincia del Chubut (RAP).

  
Emiliano Chialva  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Para poder figurar en las respectivas boletas con el apodo o nombre con el que fueren conocidos, siempre que la variación de este no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral Provincial, deberán dejarlo expresamente indicado.

La Secretaría Electoral Permanente verificará que ninguna de las personas nominadas en cualquier candidatura se encuentre incluidas en el Registro de Infractores.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

**Artículo 42. Control previo.** Presentadas las listas para su oficialización, la Secretaría Electoral Permanente examinará las mismas y si detectara que alguno de los candidatos que las integran no reúne los requisitos constitucionales y legales exigidos le hará saber al apoderado del partido, alianza o confederación política presentante dicha circunstancia con el fin de que en el término de setenta y dos (72) horas subsane la situación.

**Artículo 43. Resolución de oficialización de listas.** Dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que feneció el plazo de presentación de listas, contando con informe previo de la Secretaría Permanente en cuanto a observaciones, el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la agrupación reordenará la lista de titulares y suplentes para garantizar su adecuación a las previsiones de paridad de género que establece el artículo 39 de este Código.

Notificada la resolución, el partido, alianza o confederación política a la que pertenezca el candidato removido podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

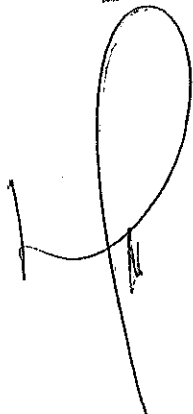
La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante el Tribunal Electoral Provincial, que resolverá dentro del plazo de tres (3) días. Una vez firme la Resolución, si persistieran candidaturas no adecuadas, dichas observaciones se subsanarán de oficio por el Tribunal Electoral.

Producida una vacante luego de que la resolución se encuentre firme, se cubrirá del mismo modo que se prevé en el segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 44. Audiencia de aprobación de Boleta Única de Sufragio. Sorteo.** Una vez firme la resolución de oficialización de listas, dentro de un plazo de cinco (5) días el Tribunal Electoral Provincial convocará a los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, previa notificación fehaciente, a una audiencia con la finalidad de aprobar el modelo de boleta única de sufragio.

En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatos entregadas y demás requisitos previstos en el artículo N° 21 del presente Código.

Emilia Francisco CHILVA  
Asesor General del Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

En el mismo acto se asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación política en la boleta única. Se sortearán en primer término a las agrupaciones provinciales y a continuación a aquellas agrupaciones que postulen candidaturas solo para categorías municipales en los casos de simultaneidad. Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas estarán obligados a presentarse en el sorteo.

La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante el Tribunal Electoral Provincial, que resolverá dentro del plazo de tres (3) días.

Una vez firme la resolución, los partidos, alianzas y confederaciones políticas tendrán un plazo de tres (3) días para revisar los cambios o las modificaciones necesarias.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará de oficio el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

#### CAPÍTULO IV

##### Distribución de equipos y útiles electorales

**Artículo 45. Provisión.** La Secretaría Electoral Permanente adoptará todas las medidas que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a los recintos electorales las urnas, padrones, formularios, boletas únicas de sufragio, nóminas completas de candidaturas, plantillas para no videntes, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos.

Asimismo, podrá disponer la utilización del servicio de correos para el traslado de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección en los tiempos previstos en este Código.

**Artículo 46. Material electoral.** La Secretaría Electoral Permanente entregará a las autoridades de mesa los siguientes documentos y útiles:

- 1º. Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa receptora de votos, que irán colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de la mesa a que corresponden.  
El padrón con el talón de certificación de sufragio será utilizado por el Presidente de mesa, el segundo por el Vicepresidente y el tercero para exhibir en el acceso al recinto electoral.
- 2º. Un ejemplar del presente Código y sus normas reglamentarias.
- 3º. Una gacetilla de instrucciones elaborada por la Secretaría Electoral Permanente.
- 4º. Una urna que deberá hallarse identificada con el número de mesa, circuito y departamento, para determinar su lugar de destino.
- 5º. Talonario de Boletas Únicas de Sufragio conforme la cantidad de electores de cada mesa.
- 6º. Afiche o cartel impreso con el número de mesa y el apellido y nombre del primer y último elector habitado.

Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

7º. Bolígrafos indelebles.

8º. Sellos, formularios preimpresos, sobres para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria.

9º. Afiches con la publicación completa de los candidatos titulares y suplentes de las listas oficializadas.

10. Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas en el sitio destinado al sufragio y demás elementos que la Secretaría Electoral Permanente disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

## CAPÍTULO V

### Campaña Electoral

**Artículo 47. Campaña electoral.** A los efectos del presente Código se entenderá como campaña electoral al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes, proyectos y debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral sólo podrá iniciarse cuarenta (40) días corridos antes de la fecha del acto electoral y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

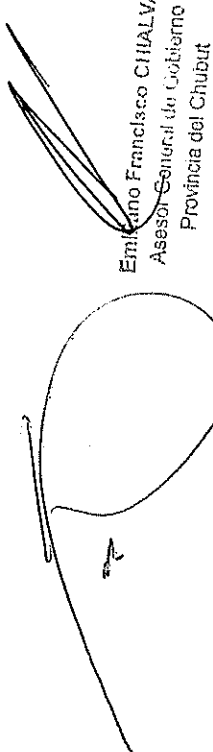
Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

**Artículo 48. Publicidad de los actos de gobierno. Prohibiciones.**

Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentive expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos ni de los partidos, alianzas o confederaciones por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

Emiliano Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



Se exceptúan de esta prohibición los actos necesarios que deban desarrollarse en el marco de procedimientos administrativos iniciados con anticipación a la fecha de las elecciones y cuya suspensión implique que no pueda continuarse con el proceso o que su reprogramación genere un daño insalvable en el mismo. En estos casos, los actos que deban realizarse se harán limitados a la mínima publicidad que exija la normativa y sin referencia política alguna.

**Artículo 49. Publicidad electoral. Prohibición.** Quedan prohibidas la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos, distribuidos de forma electrónica o en línea en sitios de acceso público y en la vía pública, con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos fuera de los plazos establecidos en el presente Código para la campaña electoral.

El Tribunal Electoral Provincial dispondrá el cese automático del aviso cursado por cualquiera de los medios enunciados cuando éste estuviera fuera de los tiempos y atribuciones regulados por este Código.

**Artículo 50. Pautas publicitarias.** Toda publicidad que realicen los partidos, alianzas o confederaciones políticas debe individualizar claramente:

- 1º. Su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética.
- 2º. El nombre del o los candidatos y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando de no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal hecho ocurriese, el partido, alianza o confederación política afectada por los mensajes de esa propaganda pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral dictará resolución en un término no mayor a los dos (2) días corridos.

**Artículo 51. Publicidad y propaganda prohibida.** Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- 1º. La incitación a la violencia.
- 2º. La discriminación por motivos de raza, condición social, género, opiniones políticas, religión.
- 3º. La animosidad y las acciones que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas.
- 4º. La instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público.
- 5º. Las injurias y calumnias.
- 6º. El desaliento a la participación.

**Artículo 52. Deber de limpieza.** Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al acto electoral, los partidos, alianzas o confederaciones políticas deberán eliminar de la vía pública toda expresión gráfica que hayan utilizado con motivo de la campaña electoral bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas en el presente Código.

Emiliano Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

El Tribunal Electoral Provincial, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo que fueran utilizados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO VI

### Debate obligatorio

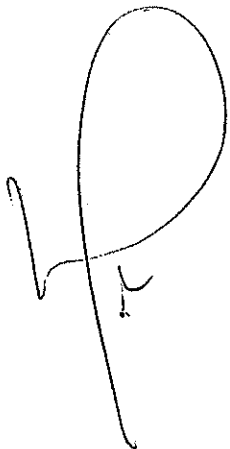
**Artículo 53. Obligatoriedad del Debate.** Establécese la obligatoriedad de la realización de un debate preelectoral público y obligatorio entre los candidatos a Gobernador de la Provincia del Chubut oficializados por el Tribunal Electoral Provincial, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

**Artículo 54. Incumplimiento.** El Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Permanente, convocará a quienes estén obligados a participar del debate dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos. La no participación del candidato obligado implicará la sanción a su partido o frente electoral con la quita de espacios de publicidad audiovisual gratuitos, el no otorgamiento de aportes dinerarios y la exclusión, por el término de dos años posteriores a la fecha de los comicios, de la percepción del Fondo Partidario Permanente normado en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. En aquellos casos en los que el partido político o frente electoral hubiese recibido fondos de campaña e incumpliera con la obligación prevista en el presente Código, deberá reintegrarlo en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Cuando el candidato obligado a participar en el debate no se presentase en el día, hora y lugar designado, el espacio físico que hubiera sido reservado para él permanecerá vacío junto con el resto de los participantes.

**Artículo 55. Temas a debatir.** El Tribunal Electoral, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la materia electoral y/o de asuntos públicos, universidades y/o centros de estudios, y con el aporte de los partidos políticos oficializados elaborarán los temas que serán parte del debate. La reglamentación de la ejecución del debate y el contenido de los mismos será acordada en una audiencia pública, en la que serán convocados los partidos políticos participantes de los comicios.

**Artículo 56. Fecha y lugar del debate.** El debate público obligatorio deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días y hasta los siete (7) días previos a la celebración de los comicios. Se desarrollará en una localidad con más de dos mil (2000) electores y, para su selección, la Secretaría Electoral Permanente realizará un sorteo entre todas las localidades provinciales que reúnan este requisito.

Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 57. Emisión del debate.** El debate de candidatos será transmitido en directo por el canal oficial de la Provincia y a través del sitio web oficial del Gobierno de la Provincia del Chubut. La señal será puesta a disposición de todos los medios periodísticos, públicos y privados, que deseen retransmitirlo de manera simultánea, en forma gratuita. Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

**Artículo 58. Debate de candidatos a vicegobernador.** El Tribunal Electoral, a través de la Secretaría Electoral Permanente, pondrá a disposición mecanismos de coordinación similares a los establecidos en los artículos 55 a 57 del presente Código, en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos a vicegobernadores de las distintas fórmulas.

**Artículo 59. Responsabilidades del Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral Provincial, a través de la Secretaría Electoral Permanente, tendrá a su cargo la organización, realización y coordinación del debate de candidatos, pudiendo dictar reglamentaciones que hagan a su efectividad.

**TÍTULO IV  
EL ACTO ELECTORAL**

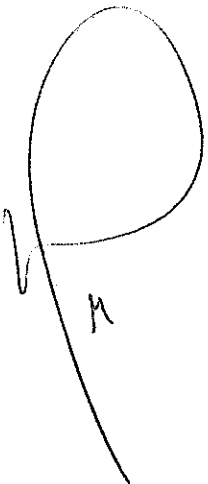
**CAPÍTULO I  
Normas para su celebración**

**Artículo 60.- Reunión de tropas y custodia policial.** El día de la elección quedará prohibida la reunión de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada, salvo las necesarias para garantizar la seguridad del comicio. El Tribunal Electoral Provincial, a través de la Secretaría Electoral Permanente, dispondrá que el día de la realización del acto electoral se destinen efectivos policiales a los locales donde se celebran los comicios, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Este personal de custodia sólo recibirá órdenes de las autoridades de mesa en aquellas cuestiones atinentes a la presente ley.

El Tribunal Electoral Provincial, a través de la Secretaría Electoral Permanente podrá solicitar la presencia de fuerzas nacionales a los efectos de la custodia y seguridad de los comicios.

**Artículo 61. Abuso de autoridad.** Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Emiliano Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Sólo el personal de las fuerzas policiales, Fuerzas Armadas y de seguridad afectadas a la seguridad de los comicios podrá asistir al acto electoral portando sus armas reglamentarias.

**Artículo 62. Aviso de falta de custodia.** Si la autoridad competente no hubiera dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o no cumplieran las órdenes de las autoridades de mesa, éstas lo harán saber en forma inmediata al Delegado Electoral, quien requerirá la regularización de la situación al Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 63. Prohibiciones.**

1º. Desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios quedarán prohibidos los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, digitales o por cualquier otro medio.

2º. Desde las cero (0) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, quedará prohibido:

- a) la realización de cualquier espectáculo al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos o toda otra clase de reunión de carácter público;
- b) el uso de banderas, divisas u otros distintivos partidarios;
- c) la publicación y difusión por cualquier medio de resultados de sondeos, encuestas en boca de urna o estudios de opinión referidos al acto electoral;
- d) La apertura de locales partidarios dentro de un radio de cien (100) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente, podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estén en infracción a lo dispuesto precedentemente.

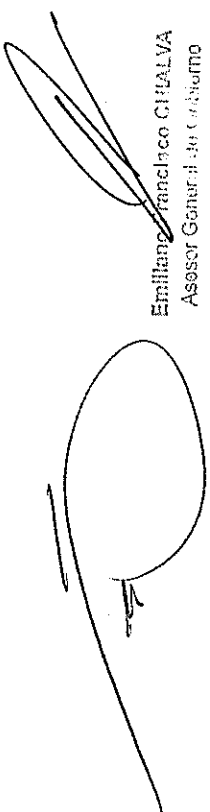
**CAPÍTULO II**

**Mesas receptoras de votos y autoridades de mesa**

**Artículo 64. Afectación de establecimientos para el acto electoral.** Por disposición del Tribunal Electoral Provincial, la Secretaría Electoral Permanente designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al acto electoral, los recintos donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

A tal efecto podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin.

Emiliano Ciancio CICALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 65. Autoridades de Mesa.** Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos o ciudadanas que resulten de una selección aleatoria de electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa. Cada mesa electoral tendrá como máxima autoridad un funcionario que actuará con el título de Presidente. Se designará también un Vicepresidente que auxiliará al Presidente y lo reemplazará en los casos que este Código determina.

Las autoridades de las mesas receptoras de votos se desempeñarán con absoluta independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que interfiera con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 66. Viáticos.** Los ciudadanos que cumplan funciones como autoridad de mesa recibirán una compensación consistente en una suma equivalente a un (1) JUS en concepto de viático. Cuando se trate de docentes en ejercicio al momento de celebrarse el acto eleccionario, además del pago de la suma precedente se les deberá otorgar puntaje.

El valor del JUS a aplicar será el vigente por Resolución del Superior Tribunal de Justicia sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio. Con esa referencia, el Poder Ejecutivo deberá establecer el procedimiento para su pago, el cual se efectivizará dentro de los sesenta (60) días de celebrado el comicio.

**Artículo 67. Requisitos.** El Presidente y el Vicepresidente de mesa deberán reunir los siguientes requisitos para el desempeño de su función:

- 1°. Ser electores hábiles y saber leer y escribir.
- 2°. Estar empadronados en la mesa en la que votan, o en su defecto como mínimo estar domiciliados en el Departamento o Sección donde deban desempeñarse.
- 3°. No estar afiliados ni desempeñar funciones de organización o dirección en partidos, alianzas o confederaciones políticas, ni ser candidatos en la elección de que se trate.

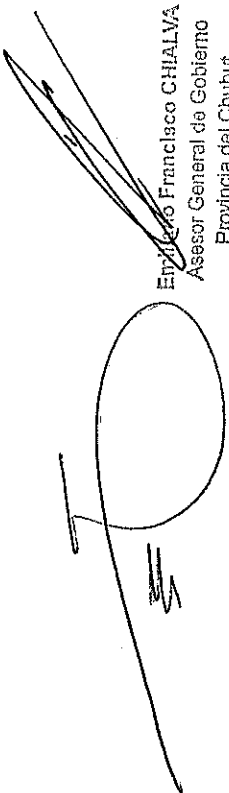
A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, la Secretaría Electoral Permanente estará facultada para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

**Artículo 68. Designación de autoridades de mesa.** Por disposición del Tribunal Electoral Provincial, la Secretaría Electoral Permanente nombrará al Presidente y el Vicepresidente de cada mesa con una antelación no menor a treinta (30) días respecto de la fecha prevista para la celebración de los comicios.

Las notificaciones de designación serán efectuadas en forma fehaciente.

**Artículo 69. Excusación y justificación.** La excusación de quienes resulten designados se deberá formular dentro de los tres (3) días de notificados.

Enrique Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevenientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral Provincial.

**Artículo 70. Obligaciones del Presidente de Mesa y del Vicepresidente.** El Presidente o el Vicepresidente, deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

1º. Comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

2º. Elaborar y firmar el acta de apertura en la que constará el número de mesa, circuito electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

3º. Colocar en lugar visible el material previsto en el Capítulo IV, del Título III del presente Código.

4º. Verificar y acondicionar el espacio reservado para la emisión del sufragio a fin de que reúna las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto.

5º. Decidir en el acto todos los reclamos y consultas que se susciten, manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a la fuerza pública para expulsar a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio, ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Código.

6º. Verificar que los votantes depositen sus respectivas boletas únicas en la urna correspondiente.

7º. Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

8º. Practicar el escrutinio de mesa.

9º. Devolver en tiempo y forma los materiales electorales de acuerdo con los instructivos provistos por la Secretaría Electoral Permanente.

10. Toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral.

Es deber del Vicepresidente encontrarse en la mesa para colaborar o sustituir eventualmente a quien actúa como Presidente.

Al momento de reemplazarse entre sí deberán dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, a cuyo fin labrarán el acta correspondiente.

Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

Delegado electoral

**Artículo 71. Definición.** Por disposición del Tribunal Electoral Provincial, la Secretaría Electoral Permanente designará para los centros de votación un funcionario que, con el nombre de Delegado Electoral, actuará como nexo entre el Tribunal y las autoridades de mesa.

**Artículo 72. Designación.** Serán designados preferentemente entre el cuerpo de directivos docentes, o de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. En ambos casos, además de la compensación prevista en este Código, se les deberá otorgar puntaje.

**Artículo 73. Lugar de votación.** Deberá ser designado para cumplir sus funciones preferentemente en el establecimiento en que funcione la mesa en la que deba sufragar, y como mínimo dentro del Departamento o Sección en que se halle empadronado.

**Artículo 74. Comunicación.** Su designación se hará de forma fehaciente, por los medios que la Secretaría Electoral Permanente considerare apropiados, y será llevada a cabo con una antelación no menor a treinta (30) días respecto de la fecha prevista para los comicios.

La nómina de Delegados Electorales por cada circuito electoral será puesta a disposición de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participan del acto electoral.

**Artículo 75. Requisitos.** Para ser Delegado Electoral se deben reunir las mismas cualidades que para ser autoridad de mesa, además de ser parte del cuerpo de directivos docentes o de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

**Artículo 76. Funciones.** El Delegado Electoral tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

1°. Representar al Tribunal Electoral Provincial ante las autoridades de mesa y fiscales partidarios.

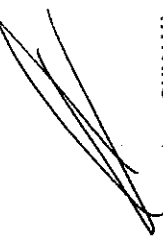
2°. Instruir a las fuerzas de seguridad afectadas al centro de votación para que organicen el ingreso y egreso de los electores.

3°. Verificar la entrega de materiales electorales al Presidente y/o Vicepresidente designados como autoridades de mesa.

4°. Colaborar con las autoridades de mesa para la correcta instalación de la misma y verificar las condiciones de seguridad y orden de los diferentes espacios elegidos para que los electores emitan su voto.

5°. Proponer al Tribunal Electoral, a través de su Secretaría Permanente, la designación de alguna persona que presuntivamente reúna los requisitos que exige la presente ley, como autoridad de mesa si quienes fueron designados no se encuentran presentes en el lugar de votación, impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad, y en su defecto proceder a la designación de la primera persona que concurra a emitir el sufragio;

6°. Proporcionar las plantillas en alfabeto Braille a las autoridades de mesa cuando un elector requiera su utilización.

  
Emiliano Franchico GHIALVA  
Asesor General del Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

- 7°. Hacer conocer e instrumentar las órdenes que el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Permanente, imparta durante el desarrollo del comicio.
- 8°. Asegurar la regularidad del comicio y asistir a las autoridades de mesa en caso de duda frente a la resolución de conflictos que se pudiesen presentar y en todo lo que le soliciten.
- 9°. Ordenar la clausura del centro de votación a la hora prevista en el presente Código.
10. Verificar la correcta disposición final de los materiales electorales al cierre del escrutinio de cada mesa.
11. Emitir un certificado donde conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día del comicio, que será entregado a las autoridades de la Secretaría Electoral Permanente;
12. Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones previstas en el presente Código.

**Artículo 77. Obligación de denunciar.** El Delegado Electoral deberá poner en conocimiento de la Secretaría Electoral Permanente cualquier anomalía que observe en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral Provincial imparta a través de su Secretaría Permanente.

**Artículo 78. Excusación y justificación.** La función para la que es designado es una carga pública, de la que sólo podrá excusarse por las causas y a través del procedimiento establecido en el presente Código.

La excusación de quienes resulten designados como Delegados Electorales se deberá formular dentro de los tres (3) días de recibida la notificación. Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral Provincial.

**Artículo 79. Viáticos.** Los ciudadanos que cumplan funciones como Delegado Electoral recibirán una compensación consistente en una suma equivalente a dos (2) JUS.

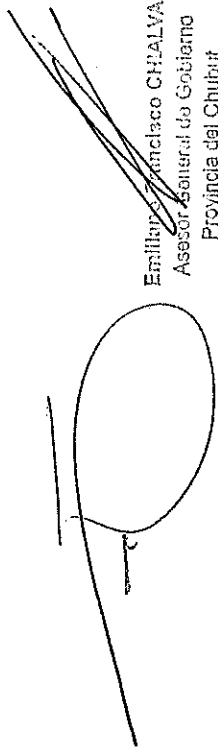
La determinación de su valor, y la liquidación y pago de la presente compensación tendrá lugar dentro de los sesenta (60) días de celebrado el comicio, aplicándose las mismas pautas del art. 73 de este Código.

#### CAPÍTULO IV

##### Registros y capacitación

**Artículo 80. Registro Voluntario de Autoridades de Mesa.** Créase en el ámbito de la Secretaría Electoral Permanente el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa en el que podrán inscribirse todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Código, deseen ejercer dicha función en cualquier acto electoral provincial.

Emilia S. Chialva  
Asesor Cultural de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 81. Registro de Delegados Electorales.** Créase en el ámbito de la Secretaría Electoral Permanente el Registro de Delegados Electorales en el que serán incluidos todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Código, estén en condiciones de desempeñar dicha función en cualquier acto electoral provincial.

**Artículo 82. Capacitación.** La Secretaría Electoral Permanente organizará el dictado de cursos de capacitación periódicos destinados a todas aquellas personas que figuren inscriptas en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa y en el Registro de Delegados Electorales, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación del presente Código.

Asimismo, en forma previa a la elección realizará capacitaciones para aquellas personas que hayan sido designadas para desempeñarse como autoridades de mesa o Delegados Electorales.

## CAPÍTULO V

### Apertura del acto electoral

**Artículo 83. Duración.** Las elecciones se desarrollarán entre las 8 y las 18 horas.

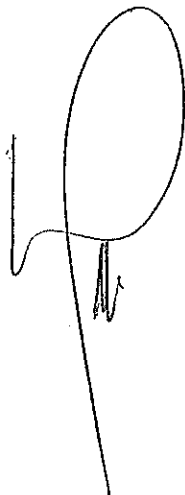
**Artículo 84. Constitución de las mesas.** El día del comicio las autoridades de mesa, el Delegado Electoral, el empleado de correos con los documentos y útiles mencionados en el Capítulo IV del Título III y el personal de seguridad que deba estar a las órdenes de las autoridades de los comicios, deberán encontrarse a las 7:30 horas en el recinto electoral asignado para el desempeño de sus funciones.

Si a las 8:30 horas no se hubieren presentado las autoridades de la mesa, el Delegado Electoral procederá según lo regulado en el artículo 76, inciso 5º, de este Código.

**Artículo 85. Procedimientos.** El día y hora fijados para el acto electoral, las autoridades de mesa procederán a:

- 1º. Recibir el material electoral previsto en el Capítulo IV del Título III, debiendo firmar recibo, previa verificación.
- 2º. Cerrar la urna utilizando la faja de seguridad provista para tal efecto, que será rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen, de manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio.
- 3º. Habilitar un espacio para instalar la mesa y sobre ella la urna, en lugar visible y de fácil acceso, individualizando en forma clara el número de la mesa.
- 4º. Habilitar un espacio inmediato a la mesa para que los electores marquen en la Boleta Única de Sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Emiliano González Chialva  
Asesor General del Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Este sitio, denominado "espacio de sufragio" deberá ser visible, iluminado con luz artificial si fuera necesario, de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. En caso de ubicarse el espacio de sufragio en un sitio distinto al de la ubicación de la mesa, este deberá contar con una sola cabina de votación, no deberá tener más de una puerta utilizable y se deberán cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere con la finalidad de garantizar el ejercicio secreto del sufragio. Se utilizarán al efecto los materiales provistos por la Secretaría Electoral Permanente, incluyendo los eventuales biombos, cabinas o "cuartos oscuros móviles", que deberán ser devueltos conforme lo indiquen los respectivos instructivos.

5°. Colocar en lugar visible, al ingreso del centro de votación, uno de los ejemplares del padrón para consulta de los electores.

6°. Poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Corresponderá al Presidente la utilización del padrón que contiene el troquelado con la constancia de emisión del voto y al Vicepresidente el restante.

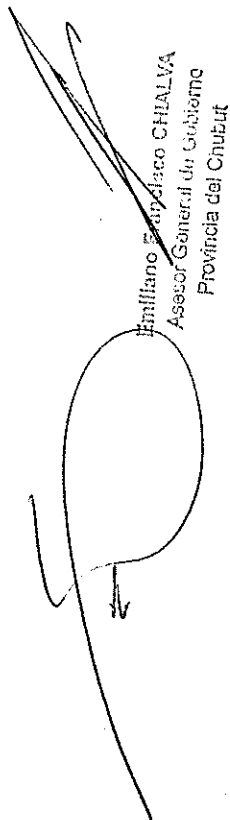
7°. Colocar en un lugar visible, dentro o fuera del espacio de sufragio, el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos oficializadas, cuya confección seguirá el mismo orden de la boleta única de sufragio, de manera que los ciudadanos puedan distinguir con facilidad a los candidatos de cada partido, alianza o confederación política.

8°. Verificar la identidad y credenciales de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que se encuentren presentes. Aquellos que se acrediten después de la apertura del comicio serán reconocidos por las autoridades de mesa al momento de su presentación, y su representación no será invocada para los actos que se hayan realizado sin su presencia, los que no podrán ser reeditados ni reproducidos.

**Artículo 86. Apertura del comicio.** A las 8:00 horas el Presidente y/o el Vicepresidente de la mesa procederán a la apertura del acto electoral, labrando el acta correspondiente.

El acta de apertura del comicio será rubricada por el Presidente o el Vicepresidente de la mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas. Si alguno de ellos no estuviera presente o se negare a firmar, el Presidente o el Vicepresidente consignarán tal circunstancia.

Cuando el comicio deba ser abierto por un Presidente propuesto por el Delegado Electoral, será necesaria la designación previa por el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Permanente. El Delegado Electoral acompañará con su rúbrica el acta de apertura.

  
Emiliano Espaloso CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

## CAPÍTULO VI

### Emisión del sufragio

**Artículo 87. Orden de emisión del sufragio.** Los electores votarán conforme el orden de llegada a la mesa receptora de votos, que dará preferencia a mujeres embarazadas, personas con discapacidades, enfermos, mayores de setenta (70) años y electores que deban trabajar durante la jornada electoral, previa presentación de constancia que así lo acredite.

El Presidente y el Vicepresidente, así como los fiscales de los partidos, alianzas y confederaciones, procederán a emitir su sufragio conforme la afluencia de electores, a lo largo de la jornada electoral, y a criterio de las mismas autoridades de mesa.

Sólo en el caso de autoridades de mesa y Delegados, de no ser posible lo anterior por la dinámica de la jornada y la afluencia de votantes, la no emisión de su voto estará justificada por el desempeño de su función electoral.

**Artículo 88. Voto de los electores.** Los electores únicamente podrán sufragar en aquella mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, no pudiendo agregarse a ese padrón ninguna persona.

**Artículo 89. Discrepancia de datos.** Cuando por error de impresión en el padrón el nombre del elector no coincida exactamente con el documento, las autoridades de la mesa admitirán su voto, siempre que coincidan los demás datos. En tal caso, se dejará consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

Tampoco se impedirá la emisión del sufragio cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de algún o algunos datos relativos al documento habilitante, tales como el domicilio o el género de la persona empadronada.

**Artículo 90. Inadmisibilidad del voto.** No le será admitido el voto a un elector cuando exhiba un documento de identidad anterior al que consta en el padrón.

**Artículo 91. Derecho del elector a votar.** Todo elector que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad habilitante tendrá derecho a votar y nadie puede cuestionarlo en el acto del sufragio.

Las autoridades de mesa no aceptarán impugnación alguna fundada en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Sólo será excluido del ejercicio de este derecho quien se encuentre tachado en el padrón de la mesa, no pudiendo emitir el voto, aunque se alegare error. Las tachas serán realizadas por la Secretaría Electoral Permanente en forma previa a la distribución de los ejemplares del padrón.

Ninguna autoridad podrá ordenar a las autoridades de mesa que admitan el voto de un ciudadano que no figura inscripto en el padrón electoral.

Erillio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 92. Verificación de la identidad del elector.** Una vez que el Presidente compruebe que el documento habilitante pertenece al mismo ciudadano registrado en el padrón, puede proceder a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento.

**Artículo 93. Derecho a interrogar al elector.** Quien ejerce la presidencia de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, tendrá derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

**Artículo 94. Impugnación de la identidad del elector.** Quien ejerce la presidencia de la mesa o los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas tendrán derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiera falseado su identidad.

En tal caso, se deberá dejar constancia del motivo concreto de la impugnación en acta firmada por las autoridades de mesa y el o los impugnantes, dejando consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

**Artículo 95. Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación, quien ejerce la presidencia de la mesa lo hará constar anotando el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase, tomando la impresión del dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo. Dicho formulario será firmado por quien ejerza la presidencia de la mesa y por el o los fiscales impugnantes.

Si alguno de ellos se niega a firmar, quien ejerce la presidencia de la mesa lo hará constar pudiendo hacerlo bajo la firma de algún elector presente.

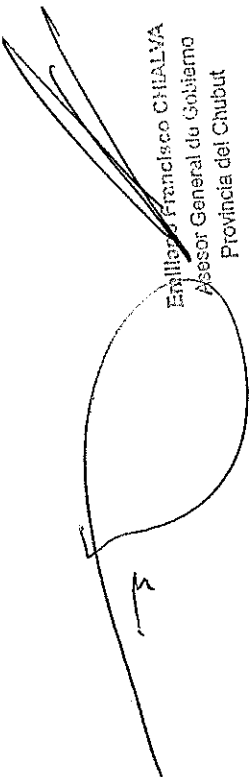
La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, bastando que uno solo firme para que subsista.

Posteriormente, se colocará el formulario dentro del mencionado sobre, el cual se entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única de sufragio para que emita su voto en el espacio de sufragio.

El elector colocará en la urna el mencionado sobre cerrado, el cual contendrá la boleta única y el formulario de impugnación. Si retirase el formulario del sobre ello constituirá prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

**Artículo 96. Entrega de la boleta única de sufragio al elector.** Quien ejerza la presidencia de la mesa entregará al elector una boleta única de sufragio firmada por él, invitándolo a pasar al espacio de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia.

La boleta única de sufragio entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.



Estelita Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 97. Emisión del voto.** En el espacio de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la boleta única de sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar, dentro de los recuadros impresos en ella. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia.

La boleta única de sufragio debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

**Artículo 98. Personas con discapacidades.** Los no videntes o disminuidos visuales serán acompañados hasta el espacio de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única de sufragio una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la boleta de sufragio para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirarán del espacio de sufragio a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

En el caso que hubiera algún elector con una discapacidad que le impida ejercer el sufragio, la autoridad de mesa deberá acompañarlo y colaborar hasta la introducción de la boleta única en la urna respectiva, garantizando y observando en todos los casos el carácter secreto del voto.

**Artículo 99. Constancia de emisión del voto.** Una vez colocada la boleta única de sufragio en la urna correspondiente, quien ejerce la presidencia de la mesa solicitará al elector que firme el padrón y le entregará la constancia de emisión de voto, separando el respectivo talón troquelado.

**Artículo 100. Funcionamiento del espacio de sufragio.** Las autoridades de mesa podrán examinar el espacio de sufragio a pedido de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, o cuando lo estimen necesario, con el objeto de garantizar que mantenga las condiciones previstas en el articulado del presente Código.

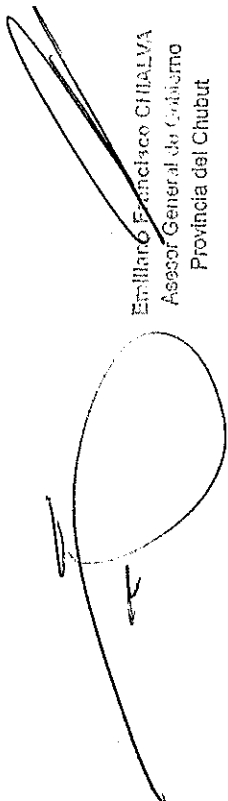
## CAPÍTULO VII

### Clausura del acto electoral

**Artículo 101. Interrupción de las elecciones.** El acto comicial no podrá ser interrumpido. En caso de interrupción por fuerza mayor, se dejará constancia en acta, expresando el tiempo que haya durado la paralización y sus motivos. El Delegado Electoral suscribirá el acta conjuntamente con las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo.

**Artículo 102. Clausura del comicio.** El comicio concluirá a las 18:00 horas, momento en que el Delegado Electoral ordenará la clausura del acceso al centro de votación.

Emiliano Fernández Chialma  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Las autoridades de mesa continuarán recibiendo los votos de los electores presentes en el interior del recinto donde se encuentra la mesa.

La iniciación de las tareas de escrutinio no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18:00 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Clausurado el establecimiento, no se permitirá el acceso de ninguna persona, a excepción de personal afectado a funciones electorales para el retiro de documentación y materiales, o relevo de custodia.

## TÍTULO V

### ESCRUTINIOS

#### CAPÍTULO I

##### Escrutinio de mesa

**Artículo 103. Calificación del sufragio.** Los sufragios tendrán las siguientes categorías:

1º. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta única oficializada, en el que el elector ha marcado una sola opción electoral por cada categoría de cargos a elegir. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales.

2º. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) cuando el elector ha marcado más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
- b) mediante boleta única no oficializada o que no lleve la firma del Presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- c) mediante boleta única oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- d) mediante boleta única oficializada que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la agrupación política, la categoría de candidatos a elegir, y la respectiva casilla con una cruz, tilde o símbolo similar;
- e) cuando con la boleta única electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

3º. Voto en blanco: son los emitidos mediante boleta única de sufragio oficializada en la cual todos los casilleros se encuentren en blanco, o cuando se haya manifestado expresamente por dicha opción utilizando el casillero correspondiente.

Emilia Franchese CIALVA  
Gobernadora General del Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

4º. Voto recurrido: son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal o apoderado presente en el escrutinio, quien suscribirá el acta correspondiente consignando su nombre y apellido; documento; domicilio; partido, alianza o confederación política a la que pertenece y la fundamentación en que basa el recurso.

5º. Voto impugnado: son aquellos en los que se cuestione la identidad del elector, conforme el procedimiento establecido en el artículo 95, y cuyo escrutinio final quedará reservado al Tribunal Electoral Provincial.

**Artículo 104. Boletas únicas sin utilizar.** Una vez clausurado el comicio se deberán contar las boletas únicas sin utilizar, corroborando que coincidan con la cantidad de ciudadanos que no votaron.

Al dorso de las boletas únicas no utilizadas se estampará un sello con la inscripción "Sobrante", las cuales serán posteriormente colocadas en la urna dentro de un sobre identificado al efecto.

**Artículo 105. Procedimiento.** Las autoridades de mesa, acompañadas por los fiscales y/o apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas acreditados y los candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1º. Abrirán las urnas de las que se extraerán todas las boletas únicas de sufragio, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

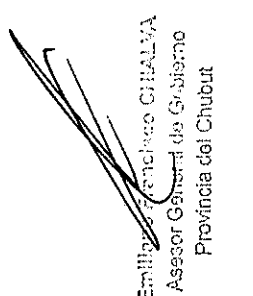
2º. Examinarán las boletas, separando los sobres que correspondan a votos impugnados, los cuales serán posteriormente remitidos al Tribunal Electoral Provincial.

3º. Verificarán que cada boleta única de sufragio esté rubricada con su firma en el espacio habilitado a tal efecto.

4º. Leerán en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y el partido, alianza o confederación política a que corresponda, contabilizando los resultados.

Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la boleta única de sufragio leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación.

Los votos recurridos se contabilizarán en el acta de cierre del comicio con esta calificación y serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos e impugnados" al Tribunal Electoral Provincial, quien decidirá sobre su validez o nulidad. Los votos impugnados conforme al procedimiento del artículo 95 también se remitirán en dicho sobre.

  
Emilio Fernández Chialava  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

5º. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".

**Artículo 106. Acta de escrutinio.** Concluida la tarea del escrutinio, las autoridades de mesa deberán consignar en el acta de cierre del comicio lo siguiente:

1º. La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre la cifra de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón, todo ello asentado en letras y números.

2º. Cantidad de sufragios, en letras y números, lograda por cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos, impugnados y en blanco.

3º. El nombre y documento de las autoridades de mesa y de los fiscales que actuaron en la mesa, además de los fiscales y/o apoderados que estuvieren presentes en el acto de escrutinio.

4º. La mención de las protestas formuladas por los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hicieran con referencia al escrutinio.

5º. La hora de finalización del escrutinio.

En el acta de cierre del comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como la circunstancia de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y/o apoderados y el motivo de ello.

**Artículo 107. Certificados de escrutinio.** Además del acta de cierre referida en el artículo anterior y con los resultados extraídos de la misma, las autoridades de mesa extenderán un certificado de escrutinio que deberá ser suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios, en formulario remitido al efecto, del cual podrán recibir copia los fiscales y/o apoderados que lo soliciten.

Si algún fiscal se negare a suscribir los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos tal circunstancia.

**Artículo 108. Guarda de boletas y documentos.** Se depositarán:

1º. Dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio escrutadas, un certificado de escrutinio, el padrón del Vicepresidente de la mesa, y en sobre especial las boletas únicas de sufragio que no hayan sido utilizadas.

2º. Fuera de la urna: el padrón electoral utilizado por el Presidente de mesa, las actas de apertura y cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, todo ello en el sobre especial que remitirá la Secretaría Electoral Permanente, cerrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales y/o apoderados que deseen hacerlo.

Emilia Francisco Chialva  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

**Artículo 109. Cierre de la urna y remisión del material.** El cierre de la urna se deberá realizar colocando una faja especial que tape su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja será firmada por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen.

Seguidamente, las autoridades de mesa harán entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, al empleado del correo designado, quien extenderá el recibo correspondiente con indicación de la hora.

**Artículo 110. Control de los partidos políticos.** La verificación de las operaciones del escrutinio por parte de los partidos, alianzas o confederaciones políticas alcanzará a las siguientes actividades:

1°. Recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio al centro de cómputos. A este efecto los partidos, alianzas o confederaciones podrán designar un fiscal por cada lugar de transmisión a los fines de controlar la transmisión de los datos al centro de cómputos, en las mismas condiciones y plazos previstos en este Código para los fiscales generales y de mesa, debiendo la Secretaría Electoral Permanente extender las respectivas credenciales.

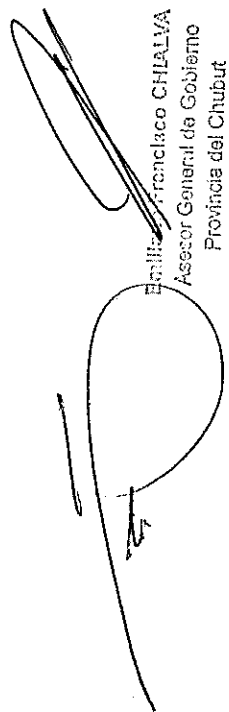
2°. Procesamiento informático de resultados provisorios y definitivos. Los partidos políticos, alianzas y confederaciones podrán designar un fiscal que controle el procesamiento de los datos en las mismas condiciones y plazos previstos en este Código para los fiscales generales y de mesa, debiendo la Secretaría Electoral Permanente extender las respectivas credenciales.

El software utilizado para el procesamiento de datos será resguardado por la Secretaría Permanente del Tribunal Electoral Provincial, quien permitirá comprobaciones a solicitud de los partidos, alianzas o confederaciones políticas con hasta cinco (5) días de anticipación al acto electoral.

**Artículo 111. Custodia de las urnas y material electoral.** Una vez recibida la urna y el material electoral serán trasladados inmediatamente con custodia de los efectivos policiales o fuerzas de seguridad asignadas al efecto al lugar indicado por el Tribunal Electoral Provincial.

La entrega y el transporte de las urnas y documentación retirados de los recintos electorales deberán hacerse sin demora alguna.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que son entregadas al correo y hasta que sean recibidas por el Tribunal Electoral Provincial.

  
Francisco CHELAVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 112. Depósito de urnas y material electoral.** Cuando las urnas y la documentación deban permanecer en depósito, se colocarán en un lugar en que las puertas, ventanas y cualquier otra abertura estén cerradas y selladas.

**Artículo 113. Comunicaciones.** Finalizado el escrutinio, las autoridades de mesa confeccionarán el formulario especial de telegrama provisto al efecto, el que contendrá los resultados del escrutinio.

El telegrama será entregado al personal de correo asignado, con la firma de las autoridades de mesa y los fiscales y/o apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo.

El correo deberá conceder preferente prioridad al despacho telegráfico.

## CAPÍTULO II

### Escrutinio del Tribunal Electoral Provincial

**Artículo 114. Recepción de la documentación.** El Tribunal Electoral Provincial recibirá la documentación entregada por el servicio de correo y procederá a depositarla en lugar público y visible. Permitirá la fiscalización de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

**Artículo 115. Plazos.** A partir de la recepción de la documentación, el Tribunal Electoral Provincial procederá a efectuar con celeridad y sin interrupciones las operaciones indicadas en el presente Código. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

**Artículo 116. Apoderados partidarios.** Los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participan en la elección, a través de sus apoderados y auxiliares que estos designen, podrán verificar las operaciones del escrutinio realizadas por el Tribunal Electoral Provincial y acceder a la documentación correspondiente.

**Artículo 117. Reclamos.** Durante las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre del comicio, el Tribunal Electoral Provincial recibirá los reclamos que los partidos, alianzas o confederaciones políticas deseen efectuar con respecto a vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese lapso, no se admitirá reclamo alguno.

En igual plazo recibirá reclamos de los partidos, alianzas o confederaciones políticas relacionados con el acto comicial. Estos reclamos serán realizados a través de los apoderados, por escrito y adjuntando o indicando los elementos probatorios que consideren; sin estos requisitos el reclamo será desestimado, salvo que la demostración surja de la documentación obrante en poder del Tribunal Electoral Provincial.

Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 118. Escrutinio definitivo.** Vencido el plazo del artículo anterior, el Tribunal Electoral Provincial realizará el escrutinio definitivo en el menor tiempo posible, sin interrupciones, habilitando días y horas necesarias al efecto.

En el caso de la elección de Gobernador y Vicegobernador lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

Se procederá, por cada mesa electoral, a la revisión del acta respectiva, verificando expresamente:

- 1º. Si contiene indicios de adulteración alguna.
- 2º. Si tiene defectos sustanciales en su confección.
- 3º. Si se adjunta la documentación que las autoridades de mesa hubieran incluido con motivo del acto comicial y/o el escrutinio de la mesa.
- 4º. Si admite o rechaza observaciones efectuadas por los fiscales y/o apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.
- 5º. Si coincide el número de electores que sufragaron con la cantidad de sobres remitidos por las autoridades de mesa. Esta verificación se llevará a cabo sólo cuando mediare observación expresa de algún partido, alianza o confederación política.

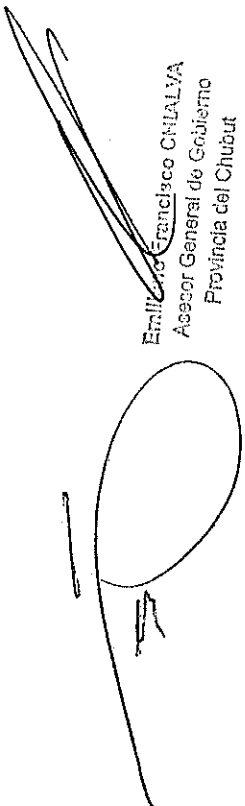
El Tribunal Electoral Provincial determinará, en caso de que existieran, la admisibilidad o inadmisibilidad del voto de aquellos electores cuya identidad fue impugnada, y la validez o nulidad de los votos consignados como recurridos y los computará en consecuencia.

El Tribunal Electoral Provincial tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

**Artículo 119. Nulidad.** El Tribunal Electoral Provincial declarará la nulidad de la elección efectuada en una mesa receptora de votos, sin necesidad de petición al respecto formulada por algún partido, alianza o confederación política, cuando:

- 1º. No hubiere acta de elección o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de mesa y, al menos, dos fiscales;
- 2º. Hubiere sido maliciosamente alterada el acta o, en su ausencia, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos;
- 3º. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas o más de la cantidad utilizada, y remitidas por las autoridades de mesa.

**Artículo 120. Comprobación de irregularidades.** A solicitud de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, el Tribunal Electoral Provincial podrá anular la elección en una mesa cuando:



Emilio Francisco CHIALIVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

1º. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto;

2º. Faltare la firma de las autoridades de mesa en el acta de apertura o de cierre o en el certificado de escrutinio y, además, no se hubieren cumplimentado las formalidades previstas en este Código.

**Artículo 121. Convocatoria a complementarias.** Si no se hubiera realizado la elección en alguna mesa receptora de votos o se hubiera anulado, el Tribunal Electoral Provincial podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido, alianza o confederación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

**Artículo 122. Efectos de la anulación de mesas.** Se considerará que no existió elección en el distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral Provincial. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo.

Declarada la nulidad, se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

**Artículo 123. Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.** En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir tal documentación, el Tribunal Electoral Provincial podrá no anular el acto comicial, procediéndose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por las autoridades de mesa.

**Artículo 124. Procedimiento ante votos recurridos.** El Tribunal Electoral Provincial examinará aquellos votos que se remitan recurridos, determinando su validez o nulidad en función de la decisión adoptada por el Presidente de la mesa y los fundamentos de los fiscales recurrentes.

**Artículo 125. Procedimiento para el escrutinio de votos impugnados.** En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

1º. Se retirará de los sobres el formulario previsto en el artículo 95 y se cotejará la impresión digital y demás datos con la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado. A tal fin se podrá requerir el auxilio de la Secretaría Electoral Federal.

Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto será computado.

Emiliano Fernández Chialva  
Asesor General de Chubut  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

En ambos casos, se girarán los antecedentes a la autoridad competente para determinar la responsabilidad del elector o del impugnante falso;

2º. Si el elector hubiere retirado el formulario de impugnación, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

3º. La ausencia o insuficiencia de la documentación exigida, a criterio del Tribunal Electoral Provincial, lo transformará en admisible, y se remitirá a urna complementaria.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueran declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral. Se procederá a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, con el objeto de impedir su individualización por mesa.

**Artículo 126. Cómputo final.** El Tribunal Electoral Provincial sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos recurridos y los indebidamente impugnados que resultaren válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, emitiendo un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

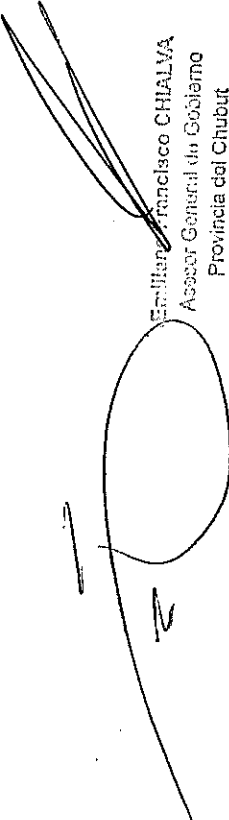
En el caso de la elección de gobernador y vicegobernador el Tribunal Electoral Provincial comunicará los resultados a la Legislatura de la Provincia, dentro del plazo indicado en el artículo 118.

**Artículo 127. Protestas contra el escrutinio.** Concluido el procedimiento de escrutinio final, el Tribunal Electoral Provincial recibirá, si las hubiera, protestas de los partidos, alianzas o confederaciones políticas; después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral Provincial emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

La resolución será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno, en los términos del artículo 19, inciso g), de la Ley V N° 174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

**Artículo 128. Proclamación de los electos.** El Tribunal Electoral Provincial proclamará a los candidatos que resultaren electos, haciéndoles entrega de la documentación que acredite tal carácter.

**Artículo 129. Destrucción de boletas.** Se procederá a la destrucción de boletas, en presencia de los fiscales y/o apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que lo deseen, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o hubieren sido objeto de algún reclamo, las que se adjuntarán al acta mencionada en el siguiente artículo, rubricadas por los miembros del Tribunal Electoral Provincial y los apoderados que deseen hacerlo.



Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 130. Acta de escrutinio de distrito. Testimonios.** Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral Provincial extenderá a través de su Secretaría Electoral Permanente, firmada por la totalidad de sus miembros.

El Tribunal Electoral Provincial enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a los partidos, alianzas o confederaciones políticas intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que les sirva de diploma. El Ministerio de Gobierno conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas.

**TÍTULO VI**  
**RÉGIMEN RECURSIVO ELECTORAL**

**Artículo 131. Resoluciones. Apelación.** Las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral Provincial o las que no siendo definitivas provoquen gravamen irreparable en materia de ejercicio de derechos electorales serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, el que resolverá en pleno.

El recurso se interpondrá fundado ante el Tribunal Electoral dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución y, concedido que sea, será elevado de inmediato para su resolución al Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 132. Plazos.** A excepción de las materias regidas por el Título VII, desde la convocatoria prevista en el artículo 28 todos los plazos de este Código se computan en días corridos y constituye deber de la Secretaría Electoral Permanente garantizar que las partes puedan efectuar sus presentaciones durante las veinticuatro horas del día de todos los días del cronograma electoral, sin necesidad de habilitación de días y horas inhábiles.

**TÍTULO VII**  
**FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I**  
**Faltas electorales**

**Artículo 133. No emisión del voto.** El elector que no emita su voto, y no se justifique ante la Secretaría Electoral Permanente por alguna de las causas mencionadas en el artículo 13 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a medio (0,50) JUS.

Emiliano Zucchi  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 134. No concurrencia de autoridades de mesa.** La persona designada como autoridad de mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función, o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente a tres (3) JUS.

**Artículo 135. No concurrencia del Delegado Electoral.** La persona designada como Delegado Electoral que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente a seis (6) JUS.

**Artículo 136. Período de justificación.** Las personas que omitieran la emisión del voto, no encontrándose exentas, y aquellas que no hubieran concurrido a desempeñar las funciones de autoridad de mesa o de Delegado Electoral, o la abandonaran durante la jornada electoral, podrán justificar tal circunstancia dentro de un plazo de sesenta (60) días posteriores al comicio. Las causales de justificación son exclusivamente las previstas expresamente en este Código.

**Artículo 137. Aplicación de las multas.** Será causa suficiente para la aplicación de las multas previstas en los artículos 133, 134 y 135, la constatación objetiva de la omisión no justificada.

**Artículo 138. Pago de la multa.** La reglamentación establecerá los lugares y medios de pago habilitados para abonar las multas previstas en este Código. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por la Secretaría Electoral Permanente. Cumplida la sanción, la persona será excluida del Registro de Infractores previsto en el artículo 17.

El infractor que no la regularice la situación, no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales provinciales o municipales, período que comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo del artículo 136.

**Artículo 139. Infractores.** El infractor incluido en el Registro establecido en el artículo 17 no podrá ejercer cargos públicos por un período de un (1) año a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 136, ni ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos por igual período.

**Artículo 140. Publicación.** La nómina de las personas sancionadas en los supuestos de los artículos 133, 134 y 135 de este Código serán publicadas en la forma prevista en el artículo 17. Además, noventa (90) días después del comicio dicha nómina actualizada deberá ser publicada en el Boletín Oficial, y comunicada a los responsables de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los diferentes Municipios, a los fines de que evalúen la situación de los agentes bajo su dependencia registrados como infractores.

**Artículo 141. Empleados públicos. Sanción.** Se impondrá multa equivalente a un (1) JUS a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 136, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente, o la constancia del pago de la multa.

Roberto Chialaly  
Secretario General de Gobierno  
Provincia del Chubut

**Artículo 142. Realización de espectáculos públicos.** El que realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos, y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizadas, en infracción a lo dispuesto por el artículo 63, será reprimido con multa equivalente a cinco (5) JUS.

**Artículo 143. Exhibición de distintivos y propaganda política.** El que exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios, o efectúe públicamente cualquier propaganda política en infracción a lo dispuesto por el artículo 63, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será reprimido una multa equivalente a dos (2) JUS.

**Artículo 144. Difusión de encuestas.** El que publicitare o difundiere el resultado de encuestas o sondeos de opinión en boca de urna, en infracción a lo dispuesto por el artículo 63, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será reprimido con una multa equivalente a quince (15) JUS.

**Artículo 145. Publicidad de actos de gobierno.** Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 48, inciso 2°, serán sancionados con una multa equivalente a veinticinco (25) JUS.

**Artículo 146. Actos de campaña electoral.** La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 47 del presente Código, será sancionada con una multa equivalente a cien (100) JUS.

La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa equivalente a veinte (20) JUS.

**Artículo 147. Sanciones mínimas.** El que cometiere cualquiera de las infracciones previstas en la presente Ley y que no tuviere una sanción específica, será reprimido con multa equivalente a un (1) JUS.

**Artículo 148. Destino de las multas.** Todas las sumas de dinero en que se traduzcan las liquidaciones de las multas impuestas de conformidad con este Capítulo serán destinadas al Fondo Partidario Permanente previsto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

## CAPÍTULO II

### Normas de procedimiento

**Artículo 149. Delitos electorales.** Cualquier persona y los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, pueden denunciar ante la Secretaría Electoral Permanente, el Ministerio Público en turno, o en las dependencias policiales, la comisión de delitos tipificados en el Código Electoral Nacional.

Emilio Franciaco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

Los delitos electorales serán investigados de conformidad con las normas del art. 261 y siguientes del Código Procesal Penal del Chubut, y quedarán radicados exclusivamente ante el fuero Penal.

**Artículo 150. Procedimiento de aplicación de sanciones electorales.** El Tribunal Electoral Provincial tendrá bajo su competencia la instrucción y resolución de las faltas electorales previstas en este Código.

Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el Capítulo I del Título VII prescriben a los dos (2) años a contar a partir de la fecha del hecho.

En todos los casos, el plazo de prescripción de la acción se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los infractores.

**Artículo 151. Sanciones pecuniarias.** Las sanciones pecuniarias a personas humanas, con exclusión de aquellas comprendidas en el artículo 137, y a personas jurídicas que no puedan ser deducidas de aportes públicos para el financiamiento partidario, tramitarán mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de concentración y celeridad.

**Artículo 152. Inicio de las actuaciones.** Habiendo tomado conocimiento de una presunta infracción a las normas de este Código, la Secretaría Electoral Permanente formará actuaciones y citará al posible responsable a fin de:

- 1º. Tomar conocimiento de las actuaciones.
- 2º. Designar un letrado que lo asista.
- 3º. Constituir domicilio electrónico, si no lo hubiere constituido con anterioridad.
- 4º. Notificarle el derecho de formular descargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con la prueba documental de que intente valerse y la identificación detallada de los demás medios probatorios.

En el caso de que el citado no ejerciera estos derechos, el procedimiento continuará según su estado.

**Artículo 153. Producción de prueba.** La Secretaría Electoral Permanente ordenará inmediatamente la producción de todos los medios probatorios ofrecidos por el infractor, y de oficio aquella que estime pertinente.

**Artículo 154. Remisión de actuaciones.** Una vez que la Secretaría Electoral Permanente hubiera producido toda la prueba ofrecida por el infractor y aquella que se hubiera dispuesto de oficio, remitirá las actuaciones al Tribunal Electoral Provincial, el cual deberá resolver dentro de un plazo de diez (10) días hábiles el archivo de las actuaciones, o dictar resolución.

Epifanio Fernández Chialva  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 155. Resolución.** La resolución del Tribunal contendrá la identificación del acusado, la descripción de la conducta lesiva, la valoración de la prueba producida, sus fundamentos en derecho e individualizará la sanción, si correspondiere.

La resolución adoptada se comunicará al infractor por notificación electrónica. En caso de que no hubiera constituido domicilio en los términos del artículo 152, se publicará en el Boletín Oficial.

**Artículo 156. Apelación.** La sentencia será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno, en los términos del artículo 19, inciso g), de la Ley V-174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

**Artículo 157. Ejecución de sentencia pecuniaria.** La sentencia constituye título suficiente para su ejecución por la Secretaría Permanente ante el juzgado competente de la jurisdicción del Tribunal Electoral Provincial, debiendo proceder de inmediato al inicio de la ejecución. En la ejecución son válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Sólo se admite la excepción de pago documentado total.

Junto a la notificación de la sentencia, se intimará al deudor al pago y a que acompañe dentro de los cinco (5) días hábiles constancia del pago efectuado.

La ejecución de este título, y aquellas medidas cautelares cuya aplicación fuera necesaria, se registrarán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

**Artículo 158. Dedución de aportes públicos.** Aquellas multas impuestas a agrupaciones políticas, mediante sentencia firme, que no fueran abonadas en el plazo de intimación al pago del artículo 157, se deducirán de los aportes públicos.

A esos fines, las Resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral Provincial serán comunicadas al órgano competente del Poder Ejecutivo para que las considere al momento de la distribución de fondos.

En los casos de alianzas y confederaciones, las sanciones previstas en este Título serán aplicables a las alianzas o confederaciones, y a cada uno de los partidos políticos que las integran. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

**Artículo 159. Aplicación supletoria.** Para todo lo no regulado expresamente en el procedimiento de este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Enrique Chulavia  
Secretario General de Gobierno  
Provincia del Chubut



## TÍTULO VIII

### OBSERVACIÓN ELECTORAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 160. Objeto.** El Tribunal Electoral Provincial, a través de la Secretaría Electoral Permanente, tiene a su cargo la implementación, organización y control de las tareas de observación electoral, la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo que no se encuentren previstos en este Código, así como la imposición de sanciones.

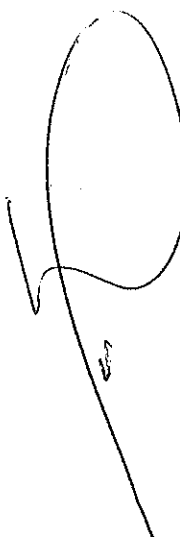
Observación electoral es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral determinado, desarrollada de manera planificada y organizada por las personas jurídicas previamente acreditadas, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan las elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

**Artículo 161. Sujetos.** Las organizaciones nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título podrán participar como Organizaciones Observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados por el Tribunal Electoral Provincial y adecuen su labor a las modalidades previamente establecidas.

**Artículo 162. Principios.** La observación electoral se rige por los siguientes principios:

- a). Imparcialidad y neutralidad: Los observadores electorales deben mantener en todo momento una estricta imparcialidad política y de cualquier otra índole que pueda generar un conflicto de intereses que interfiera con la realización de las observaciones de manera exacta y neutral.
- b). Objetividad: Los observadores electorales deben asegurarse de que sus observaciones sean sistemáticas, exactas y completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos y las pautas que puedan tener una incidencia importante en la integridad del proceso electoral. Los observadores deben basar sus conclusiones y recomendaciones en pruebas fácticas y verificables.
- c). No interferencia y cooperación: Los observadores electorales no deben interferir en el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas

Emilio Francisco CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

sin obstaculizar el proceso electoral y procurando activamente la cooperación con las autoridades argentinas.

d). Independencia y profesionalismo: Los observadores deben actuar con autonomía e independencia de los actores del proceso electoral y conocer el tema materia de observación. Las misiones de observación deben estar integradas por personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales, con la integridad necesaria para observar y valorar los procesos y principios electorales.

e). Legalidad y respeto a la autonomía provincial: Los observadores electorales deben respetar la autonomía, la Constitución Provincial y las leyes internas de la provincia del Chubut.

f). Transparencia: Las misiones de observación electoral no deben aceptar financiación ni apoyo de infraestructura de los partidos políticos ni de ningún miembro de los poderes del Estado. Los observadores deben revelar sus fuentes de financiamiento conforme lo establece el presente Código.

**Artículo 163. Garantías para la observación electoral.** El Tribunal Electoral Provincial garantizará a las Organizaciones Observadoras acreditadas:

a). El libre acceso a la información disponible sobre todas las etapas y actividades del proceso electoral, así como a las tecnologías empleadas en la elección, incluidas las electrónicas y los procesos de certificación de votación electrónica de corresponder, y a toda otra tecnología que resulte aplicable a los procesos observados.

b). La inexistencia de trabas en la comunicación con los funcionarios electorales de todos los niveles.

c). La libertad de circulación en el territorio provincial para los miembros de la misión, grupo o delegación de observación.

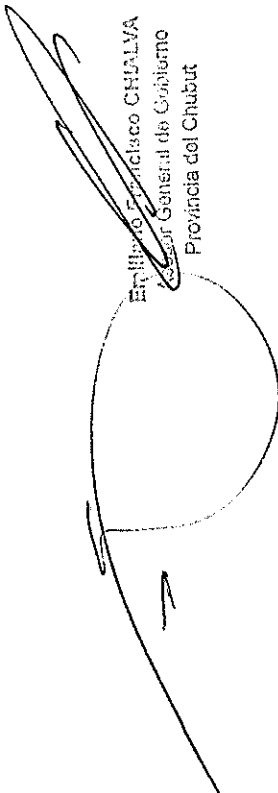
d). La libertad para expresar, emitir y difundir las opiniones, recomendaciones e informes producto de las misiones de observación.

e). La no interferencia de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales en la selección de los observadores o número de los miembros de la misión, grupo o delegación.

f). La no interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales.

g). La inexistencia de presiones o amenazas de represalias, por parte de cualquier autoridad gubernamental, contra cualquier ciudadano argentino o extranjero que integre, trabaje, colabore o proporcione información a las Organizaciones Observadoras, conforme a las normas legales vigentes.

**Artículo 164. Reglas mínimas de actuación.** Los observadores electorales deberán ceñir su actuación a los principios establecidos en el presente título, a las siguientes reglas mínimas y a los códigos de conducta y acuerdos particulares de cada misión:



- 1) No podrán incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o delegados judiciales.
- 2) En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar e informar lo sucedido.
- 3) No podrán sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo.
- 4) No deberán evacuar consultas ya sea que provengan de electores, autoridades electorales, fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral.
- 5) No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

6) No podrán en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales.

**Artículo 165. Facultades y período de la observación electoral.** La acreditación para el proceso electoral faculta a los Observadores para:

- 1) Presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones.
- 2) Presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de las mesas receptoras de votos en los establecimientos en que se encuentren acreditados.
- 3) Observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo.
- 4) Recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los representantes de las Organizaciones Observadoras debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

**Artículo 166. Plan previo de observación.** Las Organizaciones Observadoras deben presentar ante el Tribunal Electoral Provincial un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) Naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar.

Emiliano Mancuso CHIALWA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

- 2) Plan de despliegue de los Observadores Electorales.
- 3) Plan de financiamiento de la observación electoral.
- 4) Identificación de los responsables legales de la organización y la nómina de Observadores Electorales que participarán en los comicios.
- 5) Objetivos y alcances de la observación electoral a realizar.
- 6) Constancia de la producción de materiales informativos y compromiso de entregarlos a los Observadores Electorales, a efectos que conozcan sus facultades, las reglas que deben regir su conducta y sanciones que este Código prevé para su incumplimiento.
- 7) Toda otra que determine el Tribunal Electoral Provincial con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes.

El Tribunal Electoral Provincial podrá pedir la modificación y/o ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

**Artículo 167. Tipos de Organizaciones Observadoras.** Las Organizaciones Observadoras podrán ser:

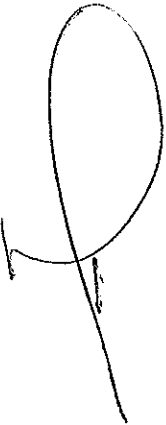
- a). Organizaciones Observadoras Electorales de la Sociedad Civil: Son las organizaciones o entidades de la sociedad civil domiciliadas en la República Argentina o en el extranjero, que se acreditan ante el Tribunal Electoral Provincial como instituciones facultadas para realizar observación electoral en determinado proceso electoral, conforme establece el Capítulo II del presente Título.
- b). Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales: Son los organismos internacionales que cuentan con el reconocimiento de la República Argentina y la provincia del Chubut para presentar observadores en un determinado proceso electoral.

## CAPÍTULO II

### Organizaciones de observación electoral de la sociedad civil

**Artículo 168. Acreditación.** El Tribunal Electoral Provincial otorgará a los sujetos mencionados en el artículo 167 inciso a), la acreditación para constituirse en Organizaciones Observadoras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código. La solicitud de acreditación debe incluir:

Ernesto Francisco CHALUYA  
Asesor General al Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

- 1) Designación de una persona humana, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, responsable de presentar el informe de observación al que hace referencia el artículo 174.
- 2) Nómina de personas humanas que actuarán en representación de la Organización Observadora como Observadores Electorales acreditados, haciendo constar su nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, teléfono y correo electrónico
- 3) Documentación que acredite que el objeto del ente u organización, o misión del organismo, está vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.
- 4) Compromiso escrito de la organización de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia.

La solicitud de acreditación podrá presentarse hasta veinte (20) días hábiles previos al acto electoral a observar por las organizaciones de la sociedad civil domiciliadas en el país y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles previos para el caso de las organizaciones domiciliadas en el extranjero.

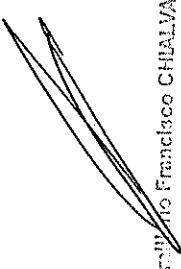
**Artículo 169. Requisitos.** El Tribunal Electoral Provincial solo podrá otorgar las acreditaciones previstas en el artículo 168 a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro domiciliadas en el país o en el extranjero, cuyos observadores sean mayores de 16 años y no estén incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 170.

**Artículo 170. Impedimentos.** La nómina no puede incluir a personas que se encuentren inhabilitadas para ser observadoras electorales por violaciones a las reglas de conducta, que ocupen o hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección, ni que presten servicios en algunos de los poderes de los estados nacional, provincial y/o municipal.

**Artículo 171. Trámite.** Una vez recibida la solicitud de acreditación, el Tribunal Electoral Provincial deberá controlar en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si después de la revisión, el Tribunal entendiera que por alguna razón no debe otorgarse la inscripción, se notificará a la parte interesada a fin de que subsane las deficiencias señaladas, para lo cual contarán con tres (3) días hábiles las organizaciones domiciliadas en la República Argentina y con cinco (5) días hábiles las domiciliadas en el extranjero.

En caso de que la organización no efectuase ninguna presentación posterior se la tendrá por desistida.

Luego de verificar el cumplimiento de los extremos señalados y/o subsanadas las omisiones, el Tribunal Electoral Provincial procederá a su inscripción en el Registro de entidades acreditadas para ejercer la observación electoral.



Ernesto Francisco CHIALVA  
Abogado General del Gobierno  
Provincia del Chubut



### CAPÍTULO III

#### Organizaciones de observación electoral internacionales

**Artículo 172. Invitación.** A partir de la convocatoria de un proceso electoral determinado, el Tribunal Electoral Provincial, de oficio o a solicitud de los partidos políticos, alianzas o confederaciones podrá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación una lista de los organismos Internacionales a ser invitados para realizar actividades de observación electoral.

**Artículo 173. Impedimentos.** Para los observadores de las Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales regirán los mismos impedimentos que los previstos para las Organizaciones Observadoras de la sociedad civil, previstos en el artículo 170.

### CAPÍTULO IV

#### De los informes de observación electoral

**Artículo 174. Informe de Observación Electoral.** Cada organización acreditada debe presentar ante el Tribunal Electoral Provincial un Informe Final de Observación en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la elección.

El Informe de Observación contendrá los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las recomendaciones que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

**Artículo 175. Informe Financiero.** Las Organizaciones Observadoras deberán presentar también en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la jornada electoral, un informe suscripto por el representante legal sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para sus actividades.

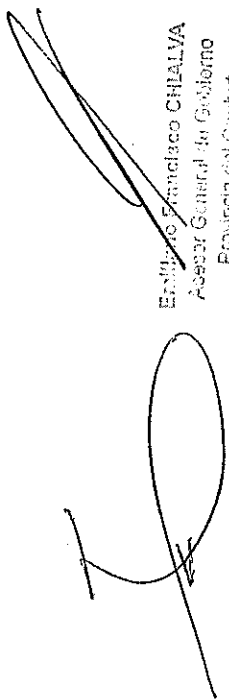
Las Organizaciones Observadoras que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades, podrán presentar una declaración jurada en el Tribunal Electoral Provincial en el que manifiesten que la organización que representan no tuvo financiamiento alguno que deba ser reportado.

### CAPÍTULO V

#### Sanciones

**Artículo 176. Falta de presentación del Informe de Observación Electoral o Financiero.** Aquellas Organizaciones Observadoras de la sociedad civil que incumplieran con la presentación del Informe de Observación y/o el Informe Financiero serán inhabilitadas por el Tribunal Electoral Provincial para ser Observadores Electorales en la provincia del Chubut durante dos (2) a cuatro (4) procesos eleccionarios consecutivos.

Emilio Francisco CHALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 177. Sanciones a Organizaciones Observadoras y a Observadores Electorales.** Si un observador electoral acreditado por una Organización Observadora de la sociedad civil, violare alguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 164 del presente Código, se le revocará la acreditación para el proceso electoral en curso.

Asimismo, el Tribunal Electoral Provincial podrá revocar la acreditación de la Organización Observadora a la cual represente y sancionar, a ambos sujetos, con inhabilitación para desempeñarse como Observadores Electorales por dos (2) a cuatro (4) elecciones consecutivas.

## CAPÍTULO VI

### Registro de organizaciones de observación electoral

**Artículo 178. Registro.** El Tribunal Electoral Provincial, a través de la Secretaría Electoral Permanente, llevará un Registro Público de las Organizaciones Observadoras, el que será publicado en el sitio web de la misma y contendrá:

- 1) El listado de organizaciones acreditadas para cada turno electoral, así como una nómina de sus integrantes.
- 2) Cartas de invitación, aceptación y acuerdos de misión con organismos internacionales.
- 3) Planes previos de observación.
- 4) Informes finales de observación.
- 5) Informes financieros.
- 6) Toda otra información pública que se disponga para su publicación.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 179.** Abrogase la ley XII N° 13.

**Artículo 180.** Deróguese el artículo 1° de la ley XII.N° 12

**Artículo 181.** Invítase a los Municipios regidos por la Carta Orgánica municipal, a adherir a la presente Ley.

**Artículo 182.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER  
MINISTRO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
MESA DE ENTRADAS Recibido el día 03 de Julio  
del 2024 a las 09:00 horas, CONSTE

Proyecto de Ley N° 154/24

FIRMA  
Gustavo Daniel MANQUEL  
Mesa de Entrada y Archivo  
Honorable Legislatura de la  
Provincia del Chubut

Emiliano Trinchico CHIALVA  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chubut